

Expediente: **86/19**

Carátula: **ORTIZ CESAR DANTE ELICEO Y OTROS C/ AEGIS ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ORTIZ, CESAR DANTE ELICEO-ACTOR*

90000000000 - *MEDDE LOCHE, MATIAS EMANUEL-ACTOR*

20335405006 - *AVELLANEDA, RAFAEL MATEO-ACTOR*

20335405006 - *CRUZ VIDELA, SILVANA ELENA-ACTOR*

20335405006 - *FELIPE, DAVID RICARDO-ACTOR*

20400859494 - *AEGIS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO*

27307591265 - *ARAMBURU MARIA FLORENCIA, -POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 86/19



H103024684346

JUICIO: **ORTIZ CESAR DANTE ELICEO Y OTROS c/ AEGIS ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS.- 86/19**

San Miguel de Tucumán, 04 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “*Ortiz Cesar Dante Eliceo y Otros c/ Aegis Argentina S.A. s/ cobro de pesos*”, Expte. 86/19, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

Se apersonó el letrado Alan Fernández Nahid, adjuntado Poder Ad-Litem (fs. 31/53) para actuar en nombre y representación de las siguientes personas: 1) Cesar Dante Eliceo Ortiz, DNI N° 31.903.668; 2) Matías Emanuel Medde Loche, DNI 30.544.643; 3) David Ricardo Felipe, DNI 32.827.404; 4) Silvana Elena Cruz Videla, DNI 31.811.980 y 5) Rafael Mateo Avellaneda, DNI 35.813.059 e inició demanda por cobro de pesos en contra de AEGIS ARGENTINA S.A. CUIT N° 30-70984936-7, con domicilio en calle Alberdi N° 165 de esta ciudad capital, por la suma de **\$783.530,74** a favor del **Sr. Ortiz Cesar Dante Eliceo** en concepto de (i) indemnización por antigüedad, (ii) preaviso, (iii) SAC s/ preaviso, (iv) haberes 14 días, (v) integración mes de despido, (vi) vacaciones proporcionales, (vii) diferencias salariales por períodos no prescriptos, (viii) sac proporcional, (ix) multa art. 2 ley 25.323 y (xii) multa art. 80 LCT; por la suma de \$ **\$442.737,68** a favor del **Sr. Matías Emanuel Medde Loche** en concepto de (i) indemnización por antigüedad, (ii) preaviso, (iii) SAC s/ preaviso, (iv) haberes 26 días, (v) integración mes de despido, (vi) vacaciones proporcionales, (vii) diferencias salariales por periodos no prescriptos, (viii) SAC proporcional, (ix) diferencias SAC, (x) multa art. 2 ley 25.323 y (xii) multa art. 80 LCT; por la suma de \$150.150,98 a favor del **Sr. David Ricardo Felipe** en concepto de (i) haberes mes no abonados, (ii) vacaciones proporcionales, (iii) diferencias salariales por los períodos no prescriptos, (iv) SAC proporcional, (v)

diferencias SAC; por la suma de \$300.676,86 a favor de la **Sra. Silvana Elena Cruz Videla** en concepto de (i) indemnización por antigüedad, (ii) preaviso, (iii) SAC s/ preaviso, (iv) haberes 17 días, (v) integración mes de despido, (vi) vacaciones proporcionales, (vii) diferencias salariales por períodos no prescriptos, (viii) SAC proporcional, (ix) diferencia SAC, (x) multa art. 2 ley 25.323 y (xi) multa art. 80 LCT; y por la suma de \$141.102,60 a favor del **Sr. Rafael Mateo Avellaneda** en concepto de (i) indemnización por antigüedad, (ii) preaviso, (iii) SAC s/ preaviso, (iv) haberes mes (10 días), (v) integración mes de despido, (vi) vacaciones proporcionales, (vii) diferencias salariales por períodos no prescriptos, (viii) SAC proporcional, (ix) diferencias SAC, (x) multa art. 2 ley 25.323 y (xi) multa art. 80 LCT.

Comenzó el relato de los hechos resumiendo las fechas de ingreso, calificación y categoría profesional, horario de trabajo, remuneración percibida y que debían percibir los actores, como así también se refirió al despido. Así describió que:

1) Cesar Dante Eliceo Ortiz: ingresó a trabajar en la empresa demandada el 07/07/2008, en la categoría profesional de Vendedor B del CCT 130/75, laborando de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs. (6 horas diarias, 30 horas semanales), percibiendo una remuneración \$16.015,36 mensuales (mes enero de 2018) debiendo haber percibido \$25.624,58 (mes enero año 2018) por la jornada completa trabajada.

En relación al despido sostuvo que la empresa demandada le remitió carta documento de despido +7929440-6 (Correo Andreani), invocando una causal inexistente (porque supuestamente éste habría presentado certificado médico cuyas firmas no se encuentran en la base de datos del SIPROSA) con el único fin de abstraerse de pago de las indemnizaciones que le corresponden al trabajador.

Indicó que un tema que muestra a las claras que las artimañas de la empresa únicamente estuvieron dirigidas a desvincularse del actor sin responsabilidad, es la extemporaneidad de la sanción de despido formulada por la demandada. Así en fecha 15/2/18 el trabajador habría presentado certificado médico, supuestamente auditado; recién en fecha 13/03/18 (un mes después), la empresa inició expediente administrativo ante el SIPROSA; al día siguiente (14/03/18) dicha entidad dictaminó; pero recién 2 meses posterior a ello y 4 meses desde el supuesto hecho, la demandada decidió desvincular con causa al Sr. Ortiz, es decir en fecha 14/05/18, resultando evidente la falta de contemporaneidad entre el supuesto hecho injuriante y la decisión sancionatoria.

Ante ello sostuvo que el despido resulta desproporcionado, por cuanto la inasistencia que supuestamente habría querido justificar el trabajador es de apenas 1 día, y ello sumado que el actor no posee antecedentes disciplinarios durante los 10 años en que trabajó en la empresa.

Por otra parte, sostuvo que por el procedimiento de control de ausentismo impuesto por la demandada, para el período Febrero del 2018, el trabajador, en el marco del control previsto en el art. 210 de la LCT, se presentó al mismo y del cual resultó la validación de la licencia, según recibo de sueldo correspondiente a dicho período, justamente por cuanto la enfermedad se encontraba presente, como así también por ello hacía aconsejable la licencia médica durante dicho día; no advirtiéndose perjuicio alguno para la demandada, derivada del supuesto hecho imputado al trabajador.

Expuso que por todo lo manifestado, que la supuesta causal de despido esgrimida por la empresa, no es procedente, por cuanto no existen los hechos que cita, como así tampoco tendrían sustento jurídico, por no contar con los recaudos exigidos por la normativa laboral, además de ser extemporánea, desproporcionada y no advertirse perjuicio alguno para la empresa.

2) Matías Emanuel Medde Loche: ingresó el 03/06/2013, en la categoría profesional de Vendedor B del CCT 130/75, laborando de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs (6 horas diarias, 30 horas semanales), percibiendo una remuneración \$13.450,55 mensuales (mes enero de 2018) debiendo haber percibido \$21.520,89 (mes enero año 2018) por la jornada completa trabajada.

En relación al despido sostuvo que en fecha 26/02/2018 la demandada remitió al actor carta documento de despido +7956184-3, la cual fue contestada por el trabajador mediante Telegrama Ley 23.789 TCL CD767833288, de fecha 14/03/18, impugnando la causal de despido, como así también las supuestas sanciones disciplinarias que falsamente imputaba la demandada y de las cuales tomaba conocimiento el trabajador recién en aquella oportunidad.

Indicó que de los 10 supuestos antecedentes disciplinarios citados por la demandada, en carta documento de despido de fecha 26/02/18, ninguno llegó a conocimiento del trabajador, menos aun con las formalidades requeridas para su validez, impugnando su autenticidad, fecha cierta, firma del Sr. Medde Loche y de quien supuestamente impuso la sanción por parte de la patronal, como así también su capacidad jurídica para realizarlo en nombre de Aegis Argentina S.A.

En relación a las sanciones de llegada tarde (1,2,3,4 y 9 de la CD de despido), destacó que las mismas se deben a su engorroso sistema de ingreso en la empresa y de logueo en la computadora de la misma, precisando que desde el intento de ingreso del trabajador al establecimiento ya se encontraba a disposición de la empresa en tanto los contratiempos padecidos por él, a partir de ese momento, corren por cuenta de la patronal.

En relación a los controles de ausentismo, indicó que por el procedimiento establecido por la empresa el actor no solo sufrió los descuentos salariales, sino que a su vez fueron consideradas injustificadas las inasistencias a los fines sancionatorios, tal cual ocurrió con los días de ausencia imputados en sanción N°3.

A ello sumó que la supuesta inasistencia de fecha 23/02/2018 no existió.

Por lo expuesto sostuvo que la desvinculación del Sr. Medde Loche, producida mediante CD e fecha 26/02/18, es carente de causal y por ende encuadrable dentro de las previsiones del art. 245 de la LCT.

3) Con respecto a la Srta. Cruz Videla: Indicó que ingresó a trabajar para la demandada en fecha 04/03/2013, laborando de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas (25 horas semanales), percibiendo por su trabajo la suma de \$11.025,04 (mes de septiembre 2017) siendo esa remuneración inferior a la que le correspondía (\$21.168,09 al mes de Noviembre de 2017).

Sostuvo que el día 17/11/2017, la empresa demandada remitió carta documento, notificando a la trabajadora que prescindirían de sus servicios, sin causa art. 245 LCT, estando suficientemente acreditada la asunción de responsabilidad, por parte de la empresa, por la ruptura de la relación laboral, deviniendo en acreedora de las indemnizaciones previstas en los artículos 233, 245 y concordantes de la LCT.

Indicó que la divergencia se presentará respecto de los montos que deben considerarse a los fines de realizar los cálculos de las indemnizaciones citadas, ya que como se verá en la contestación de demanda, la empresa tomó como base de cálculo la suma de \$10.596,94, cuando el real salario devengado de la trabajadora, para el mes de despido es de \$21.168,09 por la jornada completa trabajada.

Es por ello que en fecha 05/01/2018 la trabajadora envió Telegrama Ley 23.789, TCL CD762417365, intimando el pago en integridad de los que se le adeudaba en concepto de

liquidación final indemnizatoria, más lo devengado en concepto de diferencias salariales. Transcribió telegrama.

Expuso que ante dicha misiva la empresa mantuvo el más absoluto silencio, tornando plenamente operativa la presunción contenida en el art. 57 de la LCT respecto de las tareas, horarios y demás hechos consignados en la intimación cursada.

4) David Ricardo Felipe: ingresó a trabajar para la empresa demandada el 10/07/2017, laborando de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hrs (6 horas diarias, 30 horas semanales), percibiendo una remuneración de \$15.514,46 (mes junio de 2018) debiendo haber percibido \$24.823,14 (mes Agosto año 2018) por la jornada completa trabajada, extinguiéndose la relación laboral el 12/09/2018 por despido con causa, formulado por la demandada.

5) Rafael Mateo Avellaneda: ingresó el 17/07/2017, en la categoría profesional de Vendedor B del CCT 130/75, laborando de lunes a viernes de 09:00 a 13:00 hs (4 horas diarias, 20 horas semanales), percibiendo una remuneración \$9.795,32 mensuales (mes mayo de 2018) debiendo haber percibido \$13.060,43 (mes junio año 2018) por la jornada completa trabajada.

En relación al despido sostuvo que el trabajador, cansado de soportar la vulneración de sus derechos al pago de un salario digno por parte de la empresa, quien le abonaba los mismos desconociendo el carácter de alimentario que revisten dichos créditos, en virtud del cual deben ser pagados respetando terminantemente su integridad y oportunidad, es que decidió intimar a la empresa el pago de lo que se le adeudada en concepto de diferencias salariales mediante telegrama n° CD 909581130 de fecha 26/06/18, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

Que frente a dicha misiva la empresa se mantuvo en el más absoluto silencio e incumplimiento, por lo que en fecha 10/07/18 decidió hacer efectivo el apercibimiento cursado, dándose por despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de la demandada, lo cual concretó mediante TCL CD 9080758888, mediante la cual intimó a que le abone liquidación final indemnizatoria, vacaciones proporcionales, diferencias derivadas de desconocimiento de la jornada completa, diferencias de SAC, y demás rubros procedentes. Transcribió telegrama.

Respecto a todos los trabajadores sostuvo que se desempeñaron de manera regular y constante desde el inicio de la relación con una jornada laboral superior a las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad, tanto semanal como diaria (según lo dispuesto en el art. octavo de la Res. 782/2010 del MTEySS) por lo que en aplicación del art. 92 ter de la LCT tenía derecho al cobro de una remuneración acorde a la jornada completa. Citó el derecho y la jurisprudencia aplicable. Adjuntó planilla de rubros reclamados. Ofreció prueba. Formuló reserva de caso federal. Formuló petitorio.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: a fs. 70 se apersonó la letrada Aramburu María Florencia, adjuntando Poder General para Juicios (fs. 63/66) para actuar en nombre y representación de Aegis Argentina S.A., y en tal carácter contestó la demanda incoada en su contra solicitando el rechazo de la misma.

En cuanto a la documentación presentada por los actores, reconoció únicamente la constancia de baja y emisión y recepción de los telegramas y cartas documentos intercambiadas entre su mandante y los actores.

Luego de negar en general y en particular los hechos invocados en la demanda, manifestó que son los actores los que deben soportar la carga procesal de demostrar al realidad fáctica que argumentan como fundamento de la responsabilidad que invocan.

A continuación describió la actividad, estructura comercial y el ambiente de trabajo de Aegis Argentina S.A.

Posteriormente brindó su versión de los hechos respecto de cada uno de los actores, así indicó que:

Cesar Dante Eliceo Ortiz: ingresó a prestar servicios para la demandada en fecha 07/07/2008, realizando tareas para la cuenta Telefónica Argentina S.A., encontrándose categorizado desde un primer momento como "Categoría B" dentro del CCT 130/75, realizando sus tareas de lunes a viernes 30 horas semanales, abonándole al actor su salario en proporción a la jornada trabajada, negando así que deba diferencias salariales.

Respecto al despido, indicó que con el fin de justificar su ausencia del 10/02/2018 el actor presentó ante la empresa en fecha 15/02/2018 certificado médico emitido prima facie por la Dra. Cecilia León (matricula 9634) quien supuestamente certificó que el actor que padecía gastroenteritis aguda. A raíz de la auditoría de rutina que realiza la empresa sobre los certificados médicos que los empleados presentan, se procedió a comprobar la autenticidad del certificado aludido y en el marco de la mencionada auditoría en fecha 13/03/2018 el departamento de RRHH, se dirigió a la Dirección General de Fiscalización Sanitaria (División registros y Matriculas) dependiente del Siprosa para constatar su autenticidad, generándose así en fecha 13/03/18 el expediente n° 352/614 Letra A año 2018.

Manifestó que en fecha 14/03/18 la Sra. Perito en documentología DFGS-SIPROSA Silvana Terraza perteneciente al organismo estatal, informó a Aegis Argentina S.A. que la firma inserta en el certificado auditado no correspondía con la registrada en los archivos de la División, dándole al actor en aquella oportunidad al actor la posibilidad de formular descargo pertinente.

Expuso que mediante CD de fecha 14/05/18, teniendo en cuenta que el actor, a pesar de haber tenido la oportunidad de formular algún descargo solamente se limitó a negar superfluamente los hechos y teniendo en cuenta que el informe emitido por el Siprosa era contundente, se lo despidió al actor con justa causa en los términos del art. 242 LCT por haber presentado un certificado apócrifo con el fin de justificar ausencias al trabajo, lo que constituye un acto de suma gravedad que justificaba el despido por pérdida de confianza. Expuso que puso a disposición del actor su liquidación final y certificación de servicios en el domicilio de la empresa, indicando que en fecha 22/07/18 el actor recibió en su domicilio los certificados de trabajo y formularios AFIP, los cuales fueron remitidos mediante el servicio postal Oca con frente notarial y rechazó que no haya cobrado su liquidación final.

Medde Loche: Indicó que ingresó comenzó a trabajar bajo dependencia de la demandada en fecha 03/06/2013, realizando tareas para la cuenta Telefónica Argentina encontrándose categorizado desde un primer momento como "Vendedor B" dentro del CCT 130/75, cumpliendo sus tareas de lunes a viernes 30 horas semanales, percibiendo sus salarios en proporción a las jornada de trabajo laborada, negando así que deba diferencias salariales.

Advirtió que lo manifestado por el actor resulta falso en razón de que el ausentismo del mismo en su último año fue de 68 días.

A continuación enumeró las sanciones, ausencias, licencias desde el 25/04/2017 hasta el 23/02/2018, e indicó que todas las suspensiones y apercibimientos (según surge de ellas copias de las cartas documentos) fueron notificados al actor oportunamente dándole al mismo la oportunidad de formular descargos sobre dichas faltas.

Es por ello que la demandada mediante CD de fecha 17/03/18 manifestó al actor lo increíble que resultaba que pretenda negar los antecedentes disciplinarios base de despido con justa causa teniendo en cuenta que el propio actor había suscripto la notificación de tales medidas o se las habían enviado mediante carta documento a su domicilio.

En dicha CD reiteró que el actor no había justificado ante la empresa su ausencia de fecha 23/02/2018 resultando superfluo que manifestara lo contrario recién cuando ya había sido despedido con causa, siendo también extemporáneo que pretendiera en dicha oportunidad impugnar las sanciones notificadas y aplicadas desde marzo del año 2017.

Asimismo manifestó lo absolutamente falso de que no pudiera formular descargos a las sanciones aplicadas, de hecho, en varias oportunidades manifestó de su puño y letra que sus llegadas tardes obedecían a su paternidad y que trataría de no volver a cometer las mismas faltas. Por ello negó que las sanciones citadas resulten extemporáneas dado que los antecedentes únicamente correspondían al último año calendario, tal como lo establece la LCT.

En razón de lo expuesto anteriormente, negó que debiera abonarle los rubros reclamados.

Con respecto a la certificación de servicios requerida por el actor, manifestó que atento que el mismo no la retiro por la empresa a pesar de habérsela puesto a disposición, la demandada le envió por correo postal Oca y la misma fue devuelta. Atento a ello, pone a disposición la certificación de servicios ar.t 80 CPL.

Felipe David Ricardo: Indicó que el actor comenzó a trabajar bajo dependencia de la demandada en fecha 10/07/2017, realizando tareas para la cuenta Telefónica Argentina, encontrándose categorizado desde un primer momento como "Vendedor B" dentro del CCT 130/75, realizando su trabajo de lunes a viernes 30 horas semanales.

Con respecto al despido expresó que el Sr. Felipe se ausentó de su puesto de trabajo desde el 22/06 y que luego de ser intimado a cumplir el débito laboral en reiteradas oportunidades, al no presentarse a trabajar se lo desvinculó con justa causa por incumplimiento al débito laboral art. 242 LCT.

Indicó que el actor reclamo el pago de diferencias salariales, sin embargo expuso que durante la relación laboral la misma se circunscribió en los términos del art. 198 LCT (jornada reducida del trabajo) por lo que dichas diferencias no son procedentes.

Cruz Videla Silvana: Indicó que la actora comenzó a trabajar bajo dependencia de la demandada en fecha 04/03/2013. realizando tareas para la cuenta Telefónica Argentina S.A, encontrándose categorizada desde un primer momento como vendedora B dentro del CCT 130/75, realizando sus tareas de lunes a viernes 25 horas semanales, abonándole la remuneración en proporción a las horas trabajadas por tratarse de una jornada reducida, negando por ello que deba diferencias salariales.

Expreso que la empresa demandada la despidió sin causa abonándole en consecuencia las indemnizaciones que por ley le correspondían, tal como se indicó en CD de fecha 10/01/2018.

Con respecto a la entrega de certificación del art. 80 LCT manifestó que ante su reticencia retirarlos e la sede de la empresa, los mismo han sido remitidos mediante los servicios oca con frente notarial.

Sostuvo que llama la atención que luego de haber mantenido una relación laboral durante casi 5 años y pasó casi 1 mes de haber sido despedido sin causa e indemnizarla, considere que no se encontraba correctamente remunerada.

Avellaneda Rafael Mateo: Indicó que el actor ingresó a prestar servicios bajo dependencia de la demandada en fecha 17/07/17, realizando tareas para la cuenta Telefónica Argentina S.A., encontrándose categorizado desde un primer momento como "Vendedor B" dentro del CCT 130/75, realizando sus tareas de lunes a viernes 20 horas semanales.

Expuso que el Sr. Avellaneda manifestó que su empleadora le realizaba pagos parciales en su remuneración por desconocer jornada completa de la actividad de 6 horas diarias, 36 horas semanales, según lo previsto en el art. 8 de la Res. 782/2010 del MTEySS, por lo que pretende el pago de diferencias salariales supuestamente adeudadas desde el inicio de la relación laboral.

Atento a ello la demandada respondió en sendas oportunidades que el mismo cumplía servicios en una jornada de trabajo reducida, en los términos del art. 198 LCT de 20 horas semanales. En consecuencia, sus haberes fueron calculados y liquidados conforme sus jornadas reducidas de trabajo y, por ende, en proporción a los salarios previstos en el CCT 130/75 para los trabajadores ocupados en una jornada completa (48 hs).

Expuso que en razón del despido indirecto realizado por el actor, la demandada le puso a disposición su certificación de servicios y remuneraciones en el domicilio de la empresa. Al no haberlos retirado le envió por correo postal Oca y la misma fue devuelta. Atento lo anterior, pone a disposición la certificación de servicios art. 80 CPL.

Impugnó planilla de rubros reclamados. Hizo reserva de caso federal. Ofreció prueba. Formuló petitorio.

APERTURA A PRUEBA: La causa es abierta a pruebas en fecha 01/08/2019 (fojas 302), habiendo ambas partes ofrecido medios probatorios.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: En fecha 11/03/2020 se realizó la audiencia prevista por el art. 69 de la ley 6.204, a la que asistieron por la parte actora el Sr. Felipe Ricardo David con su letrado apoderado Dr. Fernández Nahid Alan, no así la demandada. En éste acto se le exhibió al actor Sr. Felipe Ricardo David la siguiente documentación: 2 recibos de haberes, 8 telegramas ley 23.789, 1 constancia de baja del trabajador, 1 constancia de alta (AFIP), 2 notas de fecha 26/04/2018, 1 agenda al contrato de trabajo en 4 fs., 1 carta oferta, 1 descargo, y 1 remitente, manifestando que la firma inserta en la documentación exhibida le pertenecen por ser propias de su puño y letra. Asimismo se le exhibieron 14 cartas documentos enviadas por la empresa demandada Aegis Art. S.A., manifestando que si las recibió el actor.

INFORME ART. 101 CPL: El actuario informó sobre la producción de las pruebas presentadas por la parte actora y la parte demandada el 27/04/2022.

ALEGATOS: La parte actora presentó sus alegatos el 03/08/2022 y la demandada lo hizo en fecha 08/08/2022.

AUTOS PARA SENTENCIA: En ese estado, la causa está en condición de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

ACLARACIÓN PRELIMINAR:

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente

sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de un juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su respuesta, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácticamente- y, por ende, exentos de prueba:

1. La existencia de la relación laboral de los actores con AEGIS ARGENTINA S.A.;
2. La fecha de ingreso de los actores (el Sr. César Dante Eliceo Ortiz el día 07/07/2008, el Sr. Matías Emanuel Medde Loche el día 03/06/2013, el Sr. David Ricardo Felipe el día 10/07/2017, la Sra. Silvana Elena Cruz Videla el día 04/03/2013 y el Sr. Rafael Mateo Avellaneda el día 17/07/2017);
3. Que los Sres. Cesar Dante Eliceo Ortiz, Matías Emanuel Medde Loche y el Sr. Felipe David Ricardo trabajaron para la empresa demandada 30 horas semanales;
4. Que la Sra. Silvana Elena Cruz Videla trabajó para la empresa demandada 25 horas semanales;
5. Que el Sr. Rafael Mateo Avellaneda trabajó para la empresa demandada 20 horas semanales;
6. Que la extinción del contrato de trabajo de los Sres. Ortiz, Medde Loche, Felipe y de la Sra. Cruz Videla con la empresa fue por despido directo configurado por la demandada;
7. Que la categoría de los actores era la de **vendedor B** del CCT 130/75. Respecto a la categoría laboral del Sr. Ortiz corresponde hacer una aclaración, y es que si bien la demandada indicó que la categoría del actor era "Categoría B" se entiende que el mismo se refiere a la de vendedor B del CCT 130/75 en razón de no haber fijado posición precisa al respecto y ser esa la expresada por el actor en su demanda (conforme lo prescribe el art. 60 CPL), más aún considero que es esa su categoría al tener las mismas funciones que el resto de los actores y estar ellos encuadrados en la categoría citada (vendedor B 130/75).

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son:

1. Encuadre legal de la jornada laboral trabajada por los actores.
2. Acto y justificación del despido de los actores Cesar Dante Eliceo Ortiz, Matías Emanuel Medde Loche, David Ricardo Felipe y Silvana Elena Cruz Videla.
3. Existencia, o no, de una diferencia entre la remuneración percibida y la que le correspondería percibir al Sr. Avellaneda Rafael Mateo. En su caso justificación del despido indirecto.
4. Procedencia o no, de los rubros reclamados.
5. Intereses, costas y honorarios.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que *-como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdicente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

IV. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

INSTRUMENTAL: Ofreció a fojas 340 las constancias de autos.

INFORMATIVA: En fecha 27/08/2020 y en fecha 09/09/2020 el Secretario Gremial del SEOC remitió copia fiel de escala salarial vigente durante el período Junio 2016 a Julio 2018 para empleados de comercio correspondiente a la categoría Vendedor B del CCT 130/75. Esta prueba no fue impugnada por la parte demandada.

En fecha 10/12/2020, 15/03/2021 y 02/08/2021 el correo argentino informó sobre imposición y entrega de las siguientes piezas postales: CD908075888 de fecha 10/07/2018, CD925880251 de fecha 17/08/2018, CD767833288 de fecha 14/03/2018, CD895551705 de fecha 06/08/2018, CD928192906 de fecha 09/08/2018, CD762417365 de fecha 05/01/2018, CD871322456 de fecha 14/05/2018, CD914229901 de fecha 16/08/2018, CD909581130 de fecha 26/06/2018 y CD463828576 de fecha 30/05/2018. Esta prueba no fue impugnada por la parte demandada.

CONFESIONAL: el demandado compareció a en fecha 02/07/2021 a responder a tenor del pliego propuesto por el actor.

TESTIMONIAL: A fojas 360 rola cuestionario propuesto por la parte actora. Mediante presentación de escrito de fecha 26/05/2020 la letrada apoderada de la parte demandada se opuso parcialmente a la producción del cuaderno de prueba N°4, requiriendo la no formulación de las preguntas 4, 5 y 7. En fecha 05/07/2021 rola sentencia mediante la cual se dispuso hacer lugar a la oposición deducida por la parte demandada, reformulándose la pregunta N° 7. En fecha 20/08/2021 depusieron los testigos Gonzalez Cecilia Verónica y Lobo María Florencia. Esta prueba fue objeto de tacha por la parte demandada.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA AEGIS ARGENTINA S.A.:

RECONOCIMIENTO: Los actores no concurrieron a la audiencia citada pese a estar debidamente notificados.

TESTIMONIAL: A fojas 378 la demandada ofreció como testigos a la Sra. Hebe Violeta Auvieux, a la Sra. Romina Romero, al Sr. Eugenio Gastón Aiziczon, a la Sra. Rodriguez Ivana Soledad y a la Sra. Ceridono Romina Paola. A la audiencia testimonial de fecha 28/07/2021 concurrieron solo tres de ellos (la Sra. Auvieux Hebe Violeta, la Sra. Ceridono Romina Paola y el Sr. Aiziczon Eugenio Gastón) a los fines de deponer sobre el cuestionario agregado a fojas 378.

En fecha 02/08/2021 la parte actora formuló tacha de los testigos indicando que todos los testigos propuestos por la demandada son personal de confianza de la misma en tanto integran los sectores de RRHH y operativo jerárquico. Asimismo indica que sus posiciones son discordantes entre sí y ninguno de ellos manifestó haber presenciado los supuestos hechos.

Se advierte que los testigos fueron tachados por la parte actora en razón de considerar que son de complacencia y por tener comunidad de intereses con la demandada, por lo que manifiesta haber falsedad en sus dichos. Sin embargo, la parte impugnante no produjo prueba tendiente a acreditar lo manifestado con relación a los testigos, con lo que la tacha queda reducida a una mera disconformidad con sus declaraciones, y por lo tanto, se rechaza en este acto. Tampoco se verifican parcialidades ni contradicciones, siendo los testimonios circunstanciados y presenciales, sin evidenciar declaraciones tendenciosas. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que los dichos de los testigos habrán de ser considerados con el resto de las pruebas aportadas a la causa a fin de determinar su eficacia probatoria.

INFORMATIVA: Esta prueba no fue producida.

INFORMATIVA: Esta prueba no fue producida.

V. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN.

Respecto a la documentación adjuntada por las partes, el Art. 88 CPL, indica expresamente que ante la falta de "*negativa categórica*" de la autenticidad, de los "documentos que se atribuyen a la contraria" (contraparte del juicio), determinará que *se tengan por reconocidos*. Es decir, la norma - respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al "*deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica*", y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar, la demanda; o bien, para el caso del actor en el marco de la audiencia del Art. 71, Confr. Art. 88 inc. 2 CPL), en tales casos, deben tenerse el o los instrumentos "*por reconocidos*" (documentos que se atribuyen a la contraria), o bien, por "*recibidos*" (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria), por imperio de la ley. Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa ("*determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos*" Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: "Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, *ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor*, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...*El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos*" (Cámara del Trabajo - Sala 6 - Gauna Fabiana Elisa vs. Grinland S.R.L. y Otro S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 - Registro: 00029752-02; y -con respecto a este tema- *entiendo que se aplica de igual manera a la parte actora, cuando ésta no reconoció o negó categóricamente la documentación adjuntada por la demandada, en su contestación de demanda y en los plazos establecidos por el art. 88 CPL inc. 2.*

En el presente caso, se observa del acta de la Audiencia de Conciliación celebrada, concurrió personalmente el Sr. Felipe Ricardo David (conforme constancias de fs. 339), quien no impugnó ninguna prueba documental presentada por la demandada, que se le atribuye; por el contrario reconoció como suya la firma inserta en la siguiente documentación: 1) 2 recibos de haberes, 8 telegramas ley 23.789, 1 constancia de baja del trabajador, 1 constancia de alta (AIP), 2 notas de fecha 26/04/2018, 1 agenda al contrato de trabajo en 4 fojas, 1 carta oferta, 1 descargo, y 1 remitente. Asimismo al exhibirle 14 cartas documentos enviadas por la empresa demandada, manifestó que si las recibió.

El resto de los actores no comparecieron a la audiencia; ni tampoco negaron la documentación agregada por la demandada (atribuible a los mismo), a lo largo de todo el proceso; incumpliendo la carga de hacerlo.

Por otra parte, en su responde AEGIS ARGENTINA S.A. no realizó una negativa de la documentación laboral adjuntada por la parte actora, por el contrario, reconoció la emisión y recepción de los telegramas y cartas documentos al expresar: *“En cuanto a la documentación presentada y de la que se otorgó copia para traslado, reconozco únicamente la constancia de baja y la emisión y recepción de los telegramas y cartas documento intercambiadas entre mi mandante y la actora”* (fojas 73 párrafo octavo).

Al respecto, considero necesario aclarar que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al “efecto” que se produce por la ausencia de la carga de “negar la autenticidad en forma categórica” (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la “incontestación de demanda”, o bien, por la simple “omisión de cumplir la carga procesal al contestarla”. En uno u otro caso, la ley procesal determina que tales instrumentos se tienen por “auténticos” y por “recepcionados”, y en ambos casos; queda la posibilidad de rendir la “prueba en contrario”, cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal. De igual forma, y los mismos efectos, deben aplicarse al actor, cuando éste concurre a la audiencia de conciliación en forma personal, y no niega categóricamente la instrumental que se le atribuye; o bien, cuando directamente no concurre a la audiencia de conciliación, para negar categóricamente la documental. En ambos casos, está incumplida la carga procesal, y los efectos deben ser idénticos, para ambas partes.

Por lo tanto, el incumplimiento de la carga procesal, ya sea por *no negar categóricamente la documental* en el acto de “contestar demanda”, o por “incontestar la misma”, debe ser valorado y asimilado (respecto de sus efectos), de la misma forma respecto de la parte actora; esto implica que se debe tener por reconocida la instrumental -por el actor- cuando ésta “no la niega categóricamente en la audiencia del Art. 71”, o bien, cuando *“estando debidamente citada, no comparece a la misma, a negar la documentación”*.

En ese contexto, concluyo en que los efectos previstos por el Art. 88 CPL, son (y deben ser) idénticos para ambas partes; es decir, frente a las situaciones antes descriptas (omisión del actor o de la demandada, de negar categóricamente la documentación en las etapas procesales respectivas), se debe tener “por reconocida” la documental, o por “recibido” el intercambio epistolar, tal como lo indica la norma procesal antes mencionada. Siempre referida a la documentación que cada parte le atribuye a la contraria, con excepción de la documentación de terceros.

Conforme a ello, considero tener por auténtica la siguiente documentación: telegrama N°CD830939884, carta documento n° +8292524-3 de fecha 05/07/2017, carta documento n° +8292555-7 de fecha 02/08/2017, carta documento n° +8308086-6 de fecha 04/08/2017, carta documento n° +8308097-2 DE FECHA 10/08/2017, telegrama n° cd8310003220 de fecha 15/08/2017, carta documento n°+8292817-6 de fecha 18/08/2017, telegrama n° CD831017201 de

fecha 22/08/2017, carta documento n° +8292796-4 de fecha 26/08/2017, telegrama n° CD830944765 de fecha 28/08/2017, carta documento n°+8291752-0 de fecha 05/09/2017, telegrama n° CD780694170 de fecha 13/09/2017, carta documento n°+8292772-8 de fecha 14/09/2017, telegrama n° CD780676750 de fecha 14/09/2017, carta documento n° +8292778-0 de fecha 18/09/2017, carta documento n°+7986916-1 de fecha 24/10/2017, telegrama n° CD930959800 de fecha 27/10/2017, carta documento n° +7986926-0 de fecha 30/10/2017, carta documento n°+7955971-0 de fecha 14/11/2017, carta documento n°+7955895-9 de fecha 17/11/2017, carta documento n°+7955900-0 de fecha 24/11/2017, carta documento n°+7955974-1 de fecha 29/11/2017, carta documento +7956001-3 de fecha 10/01/2013, telegrama n°CD762417365 de fecha 05/01/2018, contrato de trabajo y adenda del contrato de trabajo celebrado entre la Sra. Cruz Videla Silvana Elena con la empresa Aegis Argentina S.A., adenda al contrato de trabajo-jornada de trabajo celebrado entre la Sra. Cruz Videla, notificación de fecha 30/08/2017 Aegis a la Sra. Cruz para que se presente a control médico, apercibimiento de fecha 09/10/2013 realizado a la Sra. Cruz Videla Silvana Elena, notificación de fecha 03/07/2014 mediante la cual se notificó de la suspensión de 2 días a la Sra. Cruz Videla Silvana Elena, apercibimiento de fecha 10/10/2014 realizado a la Sra. Cruz Videla Silvana Elena, apercibimiento de fecha 04/01/2017 realizado a la Sra. Cruz Videla Silvana Elena, notificación de fecha 06/04/2017 mediante la cual se notificó de la suspensión de 1 día a la Sra. Cruz Videla Silvana Elena, apercibimiento de fecha 11/05/2017 realizado a la Sra. Cruz Videla Silvana Elena, notificación de fecha 03/06/2017 mediante la cual se notificó de la suspensión por 3 días a la Sra. Cruz Videla Silvana Elena, notificación de fecha 03/07/2017 mediante la cual se notificó de la suspensión de 1 día a la Sra. Cruz Videla Silvana Elena, notificación de fecha 04/10/2017 mediante la cual se notificó de la suspensión por 5 días a la Sra. Cruz Videla Silvana Elena, 1 liquidación final (correspondiente al mes de octubre 2017) de la Sra. Cruz Videla Silvana Elena, carta documento n°+7956184-3 de fecha 26/02/2018, carta documento +8292788-9 de fecha 25/09/2017, carta documento n°+7955934-5 de fecha 22/12/2017, carta documento n°+7986936-9 de fecha 18/01/2018, telegrama n°CD767833288 de fecha 14/3/2018, carta documento n°+7929614-1 de fecha 17/03/2018, apercibimiento de fecha 15/03/2017 realizado al Sr. Medde Loche Matias Emanuel, notificación de fecha 12/04/2017 mediante el cual se notificó al Sr. Medde Loche Matías Emanuel de la suspensión de 1 día, notificación de fecha 26/05/2017 mediante el cual se notificó al Sr. Medde Loche Matías Emanuel de la suspensión de 3 días, apercibimiento de fecha 25/07/2017 realizado al Sr. Medde Loche Matias Emanuel, notificación de fecha 01/08/2017 mediante el cual se notificó al Sr. Medde Loche Matías Emanuel de la suspensión de 1 día, notificación de fecha 06/09/2017 mediante el cual se notificó al Sr. Medde Loche Matías Emanuel de la suspensión de 1 día de trabajo, notificación de fecha 14/09/2017 mediante el cual se notificó al Sr. Medde Loche Matías Emanuel de la suspensión de 3 días a su lugar de trabajo, contrato de trabajo y adenda del mismo celebrado entre el Sr. Avellaneda Rafael Mateo y la empresa Aegis Argentina S.A, carta de oferta de empleo del Sr. Avellaneda Rafael Mateo, telegrama n°CD909581130 de fecha 26/06/2018, carta documento n°+7036690-4 de fecha 28/06/2018, carta documento n°+7036697-3 de fecha 04/07/2018, telegrama n°CD908075888 de fecha 10/07/2018, carta documento +7037162-5 de fecha 12/07/2018, carta documento n°+7037177-9 de fecha 16/07/2018, telegrama n° CD925880251 de fecha 17/08/2018, carta documento n°+8609892-9 de fecha 28/08/2018, llamado de atención notificado el día 27/04/2018 realizado al Sr. Avellaneda Rafael Mateo, carta documento +7168265-2 de fecha 21/11/2012, carta documento n°+7929493-2 de fecha 03/05/2018, telegrama n°CD871355456 de fecha 08/05/2018, carta documento n°+7929440-6 de fecha 14/05/2016, telegrama n°CD463828576 de fecha 30/05/2018, carta documento n°+7036725-3 de fecha 01/06/2018, carta documento n°+7037163-2 de fecha 12/07/2018, telegrama n° CD914229901 de fecha 16/08/2018, carta documento n°+8609873-8 de fecha 21/08/2018, notificación de la modificación del horario de trabajo del Sr. Ortiz Cesar Dante, sumario interno realizado al Sr. Ortiz Dante, apercibimiento de fecha 14/11/2012 realizado al Sr. Ortiz César Dante Eliceo, carta

documento n°+7929473-4 de fecha 24/04/2018, telegrama n°CD871322460 de fecha 08/05/2018, carta documento n°+7929428-4 de fecha 09/05/2018, telegrama n°CD971172703 de fecha 10/05/2018, carta documento n°+7929442-0 de fecha 15/05/2018, telegrama n° CCD839297799 de fecha 24/05/2018, carta documento n°+7036714-7 de fecha 30/05/2018, telegrama n° CD896526631 de fecha 27/06/2018, carta documento n°+7036685-0 de fecha 27/06/2018, carta documento n°+7036695-9 de fecha 02/07/2018, telegrama n°CD896519825 de fecha 15/07/2018, carta documento n°+7037187-8 de fecha 14/07/2018, carta documento n°+7037188-5 de fecha 18/07/2018, carta documento n°+2721017-5 de fecha 03/08/2018, telegrama laboral n° CD928192906 de fecha 09/08/2018, carta documento n°+8432693-2 de fecha 17/08/2018, telegrama laboral n° CD861392143 de fecha 24/08/2018, carta documento n°98609893-6 de fecha 28/08/2018, carta documento n°+8609865-3 de fecha 12/09/2018, telegrama laboral n°CD771620179 de fecha 01/10/2018, carta documento n°+8609766-3 de fecha 04/10/2018, carta documento n°+8717893-4 de fecha 02/01/2019, 2 recibos de sueldo, notificación efectuada en fecha 26/04/2018 al Sr. Felipe para control médico con la Lic. Eleonora Paolini y con la Dra. Guttleon Laura Cristina, carta oferta de empleo del Sr. Felipe David Ricardo, sumario interno del Sr. Felipe David Ricardo, contrato de trabajo celebrado entre el Sr. Felipe David Ricardo con la empresa Aegis Argentina S.A., adenda del contrato celebrado entre el Sr. Felipe David Ricardo con la empresa Aegis Argentina S.A.

VI. PRIMERA CUESTIÓN: Encuadre legal de la jornada laboral trabajada por los actores.

VI.1. Los actores indicaron que trabajaban en el call center de propiedad de la demandada en jornadas superiores a las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad (el Sr. Ortiz de lunes a viernes de 10 a 16 horas, el Sr. Loche de lunes a viernes de 9 a 15 horas, el Sr. Felipe de lunes a viernes de 10 a 16 horas y la Sra. Cruz Videla de lunes a viernes de 9 a 14 horas), reclamando el pago de diferencias salariales en la demanda y al confeccionar la planilla.

VI.2. Por su parte, la demandada al contestar demanda indicó que el Sr. Ortiz y el Sr. Medde Loche trabajaban 30 horas semanales, el Sr. Felipe trabajaba 30 horas semanales y la Sra. Cruz Videla 25 horas semanales. A continuación expuso que de ninguna manera es cierto que los contratos hayan cumplido en jornada completa, debiendo ser abonadas sus respectivas remuneraciones de manera proporcional al tiempo efectivamente trabajadas. Asimismo, agregó que los actores trabajaron bajo las órdenes de la empresa demandada durante varios años, en la que jamás cuestionaron los términos del contrato ni mucho menos efectuaron reclamo alguno, traduciéndose ello en un consentimiento absoluto del trabajador respecto de las condiciones de trabajo bajo las cuales se desempeñó durante tanto tiempo.

VI.3. Tal como fue planteada la cuestión, la controversia entre las partes versa sobre **la determinación precisa sobre lo que sería la jornada de trabajo que cumplieron los actores Ortiz, Medde Loche, Felipe y Cruz Videla (incluyendo su calificación jurídica);** y -consiguientemente- cómo debe calcularse y pagarse la remuneración de cada uno de ellos-, para lo cual se torna necesario analizar el sistema diseñado por la Ley de Contrato de Trabajo.

En este sentido, nada mejor que acudir a las líneas directrices de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, que en las causas "*Concha Alejandro Miguel vs. Walmart S.R.L. s/Cobro de pesos*" -sentencia nro. 1297 de fecha 05/09/2017, "*Jiménez Vanesa Patricia vs. Centros de Contactos Salta S.A. s/ Cobro de Pesos*" -sentencia nro. 110 de fecha 20/02/2018- y, en la más recientemente causa: "*Casado María Sofía c/Citytech S.A. y Telecom Personal S.A. s/Cobro de Pesos*" -sentencia nro. 1615 de fecha 13/09/2019- se **expidió sobre el tema en debate**, en su relación con el alcance de lo normado en los artículos 92 ter y 198 de la LCT, descartando la existencia de un supuesto de concurrencia conflictiva.

Señaló la Corte que el artículo 92 ter de la LCT configura una disposición definitoria de una modalidad contractual: el contrato a tiempo parcial, cuya característica principal es la reducción de la jornada “habitual de la actividad” diaria o semanal inferior a las 2/3 partes. Mientras que, el art. 198 LCT, en cambio, no es una norma definitoria entendida como una disposición que estipula una modalidad contractual como “contrato de trabajo de jornada reducida”. Tampoco éste define a la “jornada reducida”, sino que luce como una norma de competencia, es decir: una regla que identifica qué autoridades jurídicas se encuentra facultadas para producir, en condiciones de validez, contratos de trabajo en los que el elemento estructural “jornada” se pacte por debajo de la jornada legal.

Destacó que cuando se realiza una reducción de los máximos legales mediante alguna de las fuentes autorizadas por el art. 198 de la LCT, con virtualidad para repercutir de modo general en las relaciones laborales de los trabajadores de determinado sector o actividad, no se está haciendo más que fijar un nuevo tope máximo para la jornada de ese sector o actividad en particular, definiendo una jornada habitual específica.

En lo que concierne a la cuestión debatida en la litis, Nuestro Superior Tribunal Provincial, en forma esclarecedora, expuso que el art. 198 de la LCT autoriza una reducción de la jornada máxima legal según lo prevean las normas reglamentarias nacionales, la voluntad de las partes en un contrato individual o las convenciones colectivas de trabajo, la que puede, a su vez, disponerse en más o en menos de 1/3 de la jornada habitual de la actividad, siendo que si resulta inferior a los 2/3 queda comprendida en la modalidad de contratación a tiempo parcial y el salario puede ser reducido en proporción; caso contrario, se verifica un supuesto de jornada reducida sin posibilidad de modificar la remuneración.

En otras palabras, de acuerdo a la Ley de Contrato de Trabajo existen dos tipos de contratos -y dos subespecies dentro de uno de ellos- a los efectos remuneratorios, tomando como elemento distintivo la intensidad o duración de la jornada de trabajo, a saber: **a)** contrato a jornada completa, definido implícitamente como aquél en el que la jornada laborada por el dependiente coincide con la **habitual** de la actividad; y **b)** Contrato a jornada reducida. Esta última especie está integrada, a su vez, por: **b.1)** Contrato a tiempo parcial: se define explícitamente como aquél que tiene prevista una jornada inferior a las 2/3 de la jornada habitual de la actividad; y **b.2)** Contrato a jornada reducida que iguala o excede la mencionada fracción.

En relación a este tema se pronunció -además de los fallos del Máximo Tribunal antes mencionados- la Excma. Cámara Laboral, Sala V, en los autos caratulados: “*Díaz Mauricio Gabriel vs. Atento Argentina S.A s/Cobro de Pesos*” (sentencia de fecha 30/07/18). En dicho pronunciamiento la Dra. Bisdorff señaló que *la jornada habitual para los trabajadores de las compañías de call centers es de 6 horas diarias y 36 horas semanales y en función de este parámetro debe juzgarse si en el caso concreto se supera el tope de las 2/3 partes previsto en el art. 92 ter de la LCT. Explicó que para estos casos las 2/3 partes de la jornada habitual equivale a 24 horas semanales, por lo que para entender que un trabajador de call center cumple una jornada a tiempo parcial (art. 92 ter de la LCT) tendría que trabajar por debajo de las 24 horas semanales.*

En nuestro caso, corresponde tener presente que la Resolución N° 782/10 del Ministerio de Trabajo de la Nación homologó un acuerdo celebrado entre las partes signatarias del CCT 130/75, en el que se dispone que: *“Ratificando las condiciones especiales en las cuales desarrollan su actividad los trabajadores que se desempeñen en las empresas de servicios de call center para terceros y conforme las previsiones del art. 198 LCT, las partes convienen que dichas empresas podrán contratar personal para prestar estas tareas en un régimen de jornada laboral de hasta seis días por semana, laborables de 6 horas diarias corridas y hasta un tope de 36 horas semanales”*

Lo señalado evidencia que mediante una de las fuentes autorizadas por el art. 198 de la LCT se redujo el máximo legal para la actividad desarrollada en los call centers que, de 8 horas diarias o 48 semanales pasó a **6 horas diarias o 36 horas semanales, siendo este último tope la jornada habitual y propia de la actividad**. Es decir, se puede concluir que en la actividad propia que nos ocupa (operador de centros de contacto), **la jornada de 6 horas diarias y 36 semanales** es, ni más ni menos, que la **jornada habitual y máxima legal** para todos los trabajadores “operadores” de empresas de call centers.

Sobre esta base, **el trabajador (telemarketer) que cumple esa carga horaria de 36 horas semanales, o una que supera o iguala las 2/3 partes de la misma (más de 24 horas semanales), se halla vinculado por un contrato a tiempo completo**, y -como tal- tiene derecho a percibir el total de la remuneración prevista en la escala salarial aplicable para la categoría profesional que revista.

Así las cosas, considero que en el presente caso, y teniendo en cuenta la carga horaria cumplida por los actores (**30 horas semanales el Sr. Ortiz, el Sr. Medde Loche y el Sr. Felipe y 25 horas semanales la Sra. Cruz Videla**), queda claro que tenían derecho al pago total de los haberes previstos para una **jornada completa** de la categoría por ellos invocados en el escrito de demanda (“Vendedor B”) del Convenio Colectivo 130/75; es decir, sobre la base de lo expresamente solicitado en su escrito de demanda, y teniendo en cuenta los parámetros que emanan del art. 92 ter de la LCT. Ello, en razón que sus respectivas jornadas laborales era mayor a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual prevista para dicha actividad. Así lo declaro.

VII. SEGUNDA CUESTION: Acto y justificación del despido de los actores Cesar Dante Eliceo Ortiz, Matías Emanuel Medde Loche, David Ricardo Felipe y Silvana Elena Cruz Videla.

VII. 1. Respecto de Cesar Dante Eliceo Ortiz.

VII.1.a. Indicó que la empresa demandada le remitió carta documento de despido +7929440-6 (Correo Andreani), invocando una causal inexistente (porque supuestamente éste habría presentado certificado médico cuyas firmas no se encuentran en la base de datos del SIPROSA). Expuso que un tema que muestra a las claras que las artimañas de la empresa únicamente estuvieron dirigidas a desvincularse del actor sin responsabilidad, es la extemporaneidad de la sanción de despido formulada por la demandada. Asimismo expuso que el mismo fue desproporcionado, en razón de que la inasistencia que supuestamente habría querido justificar el trabajador es de apenas 1 día, y ello sumado que el actor no posee antecedentes disciplinarios durante los 10 años en que trabajó en la empresa. Por otra parte, sostuvo que por el procedimiento de control de ausentismo impuesto por la demandada, para el períodos Febrero del 2018, el trabajador, se presentó al control médico del cual resultó la validación de la licencia médica durante dicho día; no advirtiéndose perjuicio alguno para la demandada, derivada del supuesto hecho imputado al trabajador.

VII.1.b. Por su parte la demandada indicó que con el fin de justificar su ausencia del 10/02/2018 el actor presentó ante la empresa en fecha 15/02/2018 certificado médico emitido prima facie por la Dra. Cecilia León (matricula 9634). Que a raíz de la auditoria de rutina que realiza la empresa sobre los certificados médicos surgió que el certificado auditado no correspondía con la registrada en los archivos de la División. En dicha instancia le dieron al actor la oportunidad de formular descargo que consideraba pertinente. Expuso que mediante CD de fecha 14/05/18, teniendo en cuenta que el actor, a pesar de haber tenido la oportunidad de formular algún descargo solamente se limitó a negar superfluamente los hechos y teniendo en cuenta que el informe emitido por el Siprosa era contundente, se lo despidió al actor con justa causa en los términos del art. 242 LCT por haber presentado un certificado apócrifo con el fin de justificar ausencias al trabajo.

VII.1.c. Planteada así la cuestión, tratándose de un despido directo por una injuria grave, la gravedad de la misma que se invoca en sustento del despido es objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (art. 242 LCT), en vista que el despido resulta para el trabajador la máxima y más grave sanción disciplinaria, ya que significa la ruptura de la relación laboral y la expulsión del seno de la empresa.

Al respecto, el art. 242 de la LCT, aplicable al tema *decidendum*, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo: *“...La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación”* (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 645/648”).

Dicho esto, cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

VII.1.d. Aclarados tales conceptos, está fuera de discusión que el actor fue despedido de manera directa por haber presentado un presunto certificado apócrifo para justificar la inasistencia a su puesto de trabajo el día 10/02/2018.

Ahora bien, corresponde resolver si la decisión tomada por el empleador cumple con los requisitos necesarios para determinar la justificación, o no, del despido directo realizado.

Para ello, será necesario analizar las pruebas producidas en autos, como así también la documental adjuntada por las partes.

VII.1.e. De la carta documento n°+7168265-2 de fecha 21/11/2012 y sanción de fecha 14/11/2012, adjuntado por la propia demandada, consta solo un apercibimiento en el año 2012 por llegadas tardes los días 01/11/2012, 02/11/2012, 05/11/2012, 06/11/2012 y 12/11/2012., lo que hace presumir que desde el inicio de la relación laboral el actor se comportó como un buen trabajador, ya que las llegadas tardes se cometieron 5 días a lo largo de 10 años.

VII.1.f. En relación a la causal de despido concreta (sustentada en un informe del SIPROSA), debo puntualizar que la prueba en cuestión no fue producida; y por tanto, el pretendido informe emanado del SIPROSA, no pudo ser autenticado; por lo tanto, no puede ser tenido como prueba válida en contra del actor.

En efecto, a fojas 383 la demandada solicitó informe al SI.PRO.SA, a la Dirección General de Fiscalización Sanitaria -División Registros y Matrículas, a los fines que se pronuncie respecto de la autenticidad de las copias en la que consta que la firma inserta en el certificado médico de fecha 10/02/2018. El mencionado organismo **no informó lo solicitado en razón de no haber sido diligenciado**

el oficio por la parte demandada. Luego se solicitó “nuevo oficio”, el cual no fue admitido; es decir, fue rechazado el pedido de nuevo oficio, por providencia del 07/10/2020; la cual quedó firme y consentida.

De ello podemos concluir que -la demandada- que tenía a su cargo la prueba de la causal de despido; no logró acreditarla. Es decir, **no se encuentra probada la autenticidad de la información emanada de tercero (SIPROSA)**; que -en definitiva- fue la base de sustento del despido.

VII.1.g. En merito a lo dicho, es dable mencionar que si bien el accionar de la parte demandada podría haber estado motivado por el supuesto informe del SI.PRO.SA de donde surgiría la falta de coincidencia de la firma del médico con la firma que surge de sus registros; **queda claro que ese informe no fue autenticado**; y como tal -esa prueba, por sí sola- resulta insuficiente para determinar -en forma fehaciente e indubitada- que el certificado médico *efectivamente* es falso.

Sobre éste tema, la Excma. Cámara del fuero, en un pronunciamiento de la Sala 2, confirmó la resolución de primera instancia en un caso de similares características, y dijo“() *En autos ello no aconteció, toda vez que no resulta suficiente a tales fines la manifestación efectuada por el Siprosa al dorso del certificado que se agrega a fs. 60. Ello así por cuanto, en primer lugar, se trata de un dictamen con características de pericia caligráfica, emanado de autoridad sin conocimiento ni posibilidad de la contraparte de efectuar control alguno, a la vez que no se acompaña el registro correspondiente a los fines de poder corroborar la certeza del mencionado dictamen; en segundo lugar, era diligencia de la accionada llamar al médico que firmó el certificado a los fines que reconozca o niegue la rúbrica cuestionado, lo que nos lleva a la tercera cuestión que es, en este caso, la obligación de la parte que niega la autenticidad de la firma de ofrecer y producir prueba caligráfica para constatar en su caso la falsedad denunciada.*” (DIAZ VAZQUEZ FRANCISCO ALCIDES JESUS c/ CITYTECHSA s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 416/17 Sentencia 225, 13/12/2019).

Además, también considero -a todo evento- que no es suficiente para justificar el despido (dispuesto por la demandada, en el caso concreto), pura y exclusivamente sobre la base del mencionado informe que habría realizado el SIPROSA (no autenticado), ya que -a mayor abundamiento- debo agregar que tampoco corresponde a esa Institución realizar tareas propias de una pericial caligráfica, ni de expedirse sobre la autenticidad -o no- de certificados médicos en general.

Es más, si la demandada intentaba desconocer la autenticidad de un instrumento privado (caso de certificado médico), debía traer al tercero que emitió el mismo; para justificar su emisión, o no, en la causa (vía Art. 337 CPCC); ya que -lo reitero- el SIPROSA no es una entidad que tenga facultades para expedirse como un verdadero perito, respecto de la autenticidad de cada uno de los certificados médicos emanados de los distintos profesionales que ejercen la medicina en esta Provincia.

En definitiva, considero que la demandada tenía la carga de probar que el instrumento era falso (porque ese elemento objetivo utilizó para fundar la pérdida de confianza); y no logró probarlo. Por tanto, al no estar probada la veracidad de dicho elemento objetivo enunciado (falsedad del certificado médico), a partir del cual se genera la pretendida pérdida de confianza invocada; la misma no puede erigirse en causal del despido.

Además, también tengo en cuenta que la demandada intentó acreditar que el certificado era falso, no solo a través de la investigación interna sino también a través de testigos. Así tenemos que en fecha 27/07/2021 constan actas en la que depusieron la Sra. Auvieux Hebe Violeta, la Sra. Ceridono Romina Paola y el Sr. Aiziczon Eugenio Gastón, indicando 2 de ellos (la Sra. Ceridono y el Sr. Aiziczon) que al actor se le hizo un sumario por la presentación de un certificado que luego de ser auditado surgió que era falso (ver respuesta dada a la pregunta n°5) precisando el Sr. Ceridono que solo el área de recursos humanos puede proveer el informe brindado por medicina laboral respecto

del control médico patronal realizado al Sr. Ortiz en virtud del certificado presentado por él (ver respuesta dada a la repregunta n°1).

Sin embargo, los testigos hablan de la “falsedad del certificado”, teniendo en cuenta el supuesto informe del SIPROSA; porque ninguno de ellos peritó el certificado, ni pudo constatar que no emanó del profesional médico al que se le atribuye; que -lo reitero- no fue traído al juicio.

Por lo tanto, la prueba testimonial, se sustenta en consideraciones propias y subjetivas de los testigos, que por sí solas no permite probar la “falsedad de los certificados”, sino simplemente prueba que -según los testigos- se determinó esa situación, evidentemente, en base a la información del SIPROSA, que no fue corroborada en la causa.

Insisto, para que el certificado médico pueda ser considerado apócrifo, la demandada tenía la carga de probar esa falsedad; y para ello, debía haber ofrecido como testigo a la Dra. Cecilia León, quien lo suscribió y era la persona autorizada a los efectos de declarar inválido el mencionado certificado. Sin embargo, la demandada no ha logrado probar dicho extremo, al punto tal, de ni siquiera presentó el certificado original, sino que tampoco ofreció como testigo a la Dra. Cecilia León, quien suscribió el mencionado certificado el original del certificado que consideró fraguado o falsificado, y sobre dicho dato (supuesta adulteración no constatada) decidió la ruptura del contrato por pérdida de confianza; en forma claramente injustificada.

Es que la pérdida de confianza (como hecho subjetivo), necesariamente debe de nacer a partir de algún “hecho objetivo” que tenga entidad suficiente para desencadenar esa pérdida de confianza, como hecho subjetivo derivado de aquel. Por tanto, si no se prueba el hecho objetivo, mal podría considerarse justificada la pérdida de confianza.

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“En mi opinión podrá tenerse una sospecha (creer o imaginar que existe o ha ocurrido cierta cosa por algún indicio o apariencia, desconfiar o recelar de alguien de quien se cree que ha cometido un delito o una mala acción), pero entiendo que ello no basta, ya que como le vengo diciendo la pérdida de confianza requiere de un elemento objetivo y éste no aparece en la causa”* (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - PEREZ FEDERICO LUCIANO Vs. ANTONIO LUQUIN SACIFI S/ COBRO DE PESOS - Nro. Expte: 267/15 - Nro. Sent: 58 Fecha Sentencia 26/05/2020).

Por otro lado, la persona que supuestamente habría afirmado, o informado, que el certificado era falso (perito Silvina M. Terraza), ni siquiera fue citada como testigo. Es decir, tampoco fue citada la persona (igualmente tercera) que sería quien manifestó que la firma era falsa. Por tanto, no se llegó a producir prueba sobre la autenticidad de esa información (sellos y firmas insertas al dorso del certificado), más allá -insisto- de la falta de competencia para actuar como “peritos” (al menos en el ámbito judicial), de la tercera mencionada.

Tampoco se ha producido pericial caligráfica, que sería la prueba por excelencia, para justificar la falsedad de la firma inserta en el certificado en cuestión.

Así las cosas, me queda claro que la parte demandada (que era la que tenía la carga de probar la justa causa del despido), no ha probado la falsedad del instrumento privado, emanado de tercero, en el caso que nos ocupa; y por tanto, no puede aseverarse que está justificada la causa del despido, por la supuesta falsificación de dicho instrumento privado, emanado de un tercero ajeno al proceso, quién nunca llegó a corroborar la falsedad de la firma que se le atribuye.

En ese contexto, me queda claro que la demandada decidió despedir al actor, sin haber realizado las medidas necesarias para verificar la falta que le fuera atribuida y agrego, además, que **no probó en el juicio que el certificado -cuya falsedad le imputa al actor- verdaderamente sea un instrumento falso, y que su firma haya sido falsificada**

VII.1.h. En definitiva, atento que correspondía a la parte demandada probar la "justa causa" del despido por la cual se desvinculó al actor (conforme art. 302 CPCCT), y que, en virtud de lo analizado considero que no existen pruebas concretas y fehacientes de la irregularidad imputada (falsificación de certificado médico), considero que Aegis Argentina S.A. *no ha probado la justa causa del despido invocado*, para encuadrar en las previsiones del Art. 242 LCT, al no haber probado la real existencia de la supuesta injuria grave cometida por el actor; y todo ello, más allá de la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida (que ni siquiera entro a considerar, dada la ausencia de prueba de la causal en sí mismo). Por lo tanto, concluyo que el **despido directo dispuesto en fecha 14/05/2018 (fecha de imposición atento a la falta de informe del correo Andreani) debe ser considerado sin causa justificada**. Así lo declaro.

VII.2 Respecto de Matías Emanuel Medde Loche.

Las partes coincidieron en que el despido se produjo mediante carta documento remitida por la patronal al actor, y la cual tiene por fecha de emisión o imposición el 26/02/2018.

VII.2.a En relación a la fecha en que se produjo la extinción de la relación laboral, el actor -en lo que sería el cumplimiento de las previsiones del Art. 55 CPL- indica que la fecha de egreso fue el 26/02/2018 (ver fs. 3). Posteriormente, al confeccionar su planilla de cálculos, también hace referencia como fecha de distracto al día 26/02/2018 (ver 17 quinto párrafo).

La demandada, por su lado, hace referencia a que el distracto se produce por carta documento remitida por ella, sin precisar la fecha en que se produjo.

Sin embargo, insisto en que ambas partes coinciden en indicar que el despido se produjo de manera directa mediante carta documento remitida por la patronal, la que fue agregada por el actor.

Finalmente, no advierto prueba alguna que justifique la recepción de dicha carta documento. Por lo tanto, y apartándome en este caso (al igual que en el caso del Sr. Ortiz) de la teoría recepticia que impera en material laboral (por no haberse producido prueba de informe al Correo Andreani), cabe tener por cierto que la misiva rupturista emitida el 26/02/2018 fue la que generó la ruptura del vínculo laboral; debiéndose tomar como fecha la de su imposición (al no estar probada la fecha de la recepción); y consecuentemente considero que el despido directo se perfeccionó el **26/02/2018**, con la emisión de la misiva a la que ambas partes le asignan la condición de rupturista de la relación laboral. Así lo declaro.

VII.2.b De modo preliminar, debo destacar que se dijo que el despido directo se produjo por carta documento del 26/08/2018 (agregada por la actora y no desconocida por la demandada). La misiva en cuestión reza: *"San Miguel de Tucumán, 26 de febrero de 2018. Toda vez que Ud. registra los siguientes antecedentes disciplinarios: 1) 15/03/2017: apercibimiento por llegadas tarde; 2) 12/04/2017: suspensión por 1 día por llegadas tarde; 3) 26/05/2017: suspensión por 3 dis por llegadas tarde; 4) 25/07/2017 apercibimiento por ausencias injustificadas; 5) 01/08/2017 suspensión por 1 día por dejar correr el contestador automático; 6) 06/09/2017 suspensión por 1 día por ausencias injustificadas; 7) 14/09/2017 suspensión por 3 días por ausencias injustificadas; 8) 25/09/2017 suspensión por 5 días por ausencias injustificadas; 9) 21/12/2017 suspensión por 5 días llegadas tarde; 10) 18/01/2018 suspensión por 7 días por ausencias injustificadas, -totalizando 26 suspensiones al día de la fecha-; sumado a que en fecha 23 de febrero de 2018 se ausentó nuevamente sin justificación. Atento lo expuesto, pese a los intentos de esta firma, Ud. no ha depuesto su actitud, motivo por el cual le comunicamos que la empresa ha decidido hacer denuncia del contrato de trabajo y despedirlo con justa causa en los términos del art 242 de la LCT por acumulación excesiva de sanciones disciplinarias. En consecuencia, le hacemos saber que su liquidación final será depositada en su cuenta sueldo en plazo de ley, así como se encontrarán a su disposición, oportunamente y en plazo legal, constancias documentadas art. 80 de la LCT en el domicilio de esta empleadora sito en Alberdi 165, de esta ciudad, en el horario de 9 a 14 hs. Sin más, queda Ud. debidamente notificado"*.

VII.2.c. Así las cosas, luego de la transcripción de la misiva de despido, lo primero que debo puntualizar es que del acto de despido se desprende que la demandada -al momento de despedir al actor- ha tenido en cuenta -por un lado- un “nuevo incumplimiento” a los deberes a su cargo, consistente en que el accionante se ausentó a su lugar de trabajo el 23 de febrero de 2018 nuevamente sin justificación. Y a ese último acto (ausencia injustificada del 23/02/2018), **la hizo valer como el hecho desencadenante del despido**; pero también -por otro lado- ha dejado en claro que ese acto desencadenante del despido, debía ser considerado o examinado, sumando la acumulación de sanciones disciplinarias previas, las cuales también fueron identificadas por la demandada en la carta documento de despido (1) apercibimiento de fecha 15/03/2017 por llegada tarde, 2) suspensión en fecha 12/04/2017 por llegada tarde, 3) suspensión en fecha 26/05/2017 por llegada tarde, 4) apercibimiento en fecha 25/07/2017 por ausencia injustificada, 5) suspensión en fecha 01/08/2017 por dejar correr el contestador automático, 6) suspensión en fecha 06/09/2017 por ausencias injustificadas, 7) suspensión en fecha 14/09/2017 por ausencias injustificadas, 8) suspensión en fecha 25/09/2017 por ausencias injustificadas, 9) suspensión en fecha 21/12/2017 por llegada tarde y 10) suspensión en fecha 18/01/2018 por ausencias injustificadas).

Así las cosas, considero que la accionada sí ha dado cumplimiento con las disposiciones contenidas en el artículo 243 de la LCT, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos, en cuanto se identifica con claridad la justa causa invocada.

VII.2.d Lo segundo que me interesa puntualizar, tiene relación con la defensa que esgrime la parte actora, quién -por un lado- indicó que las sanciones de las que tomó conocimiento el trabajador mediante carta documento de despido, no existen o no ingresaron a la órbita de conocimiento del Sr. Medde Loche, o bien fueron oportunamente impugnadas mediante la disconformidad del trabajador inserta en la notificación. Así es que de los 10 supuestos antecedentes disciplinarios citados por la demanda, en carta documento de despido de fecha 26/02/2018 ninguno llegó a conocimiento del trabajador, menos aun con las formalidades requeridas para su validez incluido el plazo de antelación propio de las suspensiones. Respecto a las supuestas llegadas tardes, indicó el arduo procedimiento de todos los días para loguearse. Asimismo negó la supuesta inasistencia de fecha 23/02/2018.

Al respecto, de la lectura de la carta documento de despido, y de los instrumentos de sanciones anteriores agregados por la parte demandada, queda claro que la accionada no sancionó al actor dos veces por el mismo hecho; sino que tomó la ausencia del 23/02/2018 (última inasistencia), como el hecho determinante que motivó el despido (hecho por el cual no había recibido ninguna sanción anterior), y que los otros “antecedentes disciplinarios” (detallados también en la misiva), fueron considerados como inconductas que “sumadas” con el nuevo hecho, desencadenaron la decisión de despedir al actor.

En otras palabras, surge con claridad de la misiva, que no existe una “doble sanción” por la misma causa, sino que la ausencia injustificada del 23/02/2018, vino a configurar un nuevo hecho, que “sumado” con las anteriores inconductas (antecedentes disciplinarios de la actora), motivaron la decisión de disponer el despido con justa causa.

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“Cabe añadir que la aplicación del principio non bis in idem para rechazar la legitimidad del despido resulta acorde con el criterio jurisprudencial que comparto según el cual dicha regla no es patrimonio exclusivo de la disciplina del derecho penal ya que **“todo poder disciplinario, sea cual fuere la égida en la que opere, está condicionado por la máxima de que una misma conducta no puede ser sancionada más que una vez”** (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, “Pérez, Cristian Leonardo c. Wonder New S.R.L.”, 15/11/2010 La Ley Online, AR/JUR/78888/2010). En efecto, este principio resulta aplicable a toda situación en la que una parte aplica un castigo a otra, y establece que **nadie puede aplicar un correctivo dos veces por la misma razón** (Cfr. Mansilla,*

Alberto, “Despido con justa causa: cuestiones procesales”, *LLLitoral* 2012 (noviembre), 1071. *La Ley Online*: AR/DOC/5394/2012). En esa dirección se ha dicho que el principio *non bis in idem* “**impide que quien fue sancionado con suspensión sea luego despedido por el mismo hecho**” (Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia, “Acosta, Germán Antonio vs. Libertad S.A. y/o quien resulte responsable s/ despido, etc.” del 21/6/2012, *LLLitoral* 2012 (septiembre), 874, *LLLitoral* 2012 (noviembre), 1071 con nota de Alberto Mansilla. Cita online: AR/JUR/28746/2012). En el mismo sentido la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió que “si en una misiva se le comunicó al trabajador una suspensión de cuatro días por un hecho que constituyó una violación al deber de confidencialidad -en el caso haber facilitado el libro de novedades del edificio a un tercero no autorizado-, la decisión del distractor por el mismo motivo no se ajusta a derecho ya que incumple con lo establecido en el principio 'non bis in idem' en cuanto a la imposibilidad de sancionar dos veces al trabajador por la misma causa” (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, “Rojas, Fuertes César vs. Alca Seguridad S.R.L. y otro s/ despido”, del 19/2/2014, *La Ley Online* AR/JUR/6024/2014)..” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - PACHECO CARLOS ALFREDO Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 173 Fecha Sentencia 18/03/2015).

En el caso, queda claro que el “nuevo hecho” (ausencia del 23/02/2018), no había merecido una sanción anterior; y por lo tanto, ésta nueva conducta que no había sido objeto de sanción anterior, perfectamente podía ser considerada para aplicar una “nueva sanción”; y fue así como se procedió para decidir el “despido”; esto es, teniendo en cuenta la “nueva conducta” y evaluando el caso a la luz de los “antecedentes disciplinarios anteriores”, sobre todo al momento de examinar la razonabilidad y proporcionalidad de esa nueva sanción.

VII.2.e. En este caso, como se dijo anteriormente, el despido se produjo por despido directo dispuesto por la empleadora **en razón de que el 23/02/2018 faltó el actor sin justificación a su puesto de trabajo**, sumado a diversos incumplimientos a su débito laboral que fueron objeto de sanciones disciplinarias anteriormente (detalladas en la misiva del despido).

Corresponde entonces determinar si el despido dispuesto por la empleadora ha sido, o no, ajustado a derecho; esto es, si verdaderamente existieron motivos fundados para determinar la ruptura del contrato de trabajo, con justa causa.

Desde esta óptica sostengo, que **era la demandada quién tenía la carga procesal de acreditar la justificación del despido configurado por ella; y desde ya puedo adelantar que no lo hizo**.

a) Ahora bien, cabe destacar que todas las sanciones indicadas por la demandada en carta documento de fecha 26/02/2018 fueron notificadas al actor. Ello en razón de contener su firma las sanciones de fecha 15/03/2017, de fecha 12/04/2017, de fecha 26/05/2017, de fecha 25/07/2017, de fecha 01/08/2017, de fecha 06/09/2017 y de fecha 14/09/2017, documentos que no fueron desconocidos ni impugnados por el trabajador. Asimismo las sanciones de fecha 25/09/2017, 21/12/2017 y 18/01/2018 fueron notificadas mediante carta documento remitidas al actor, las cuales llegaron a su esfera de conocimiento en razón haber sido dirigidas a su domicilio (el cual fue denunciado por él en telegrama de fecha 14/03/2018 y de fecha 06/04/2018, agregados por la parte actora).

b) Respecto a la supuesta ausencia injustificada de fecha 23/02/2018 (que el actor negó de manera precisa mediante telegrama laboral de fecha 14/03/2018) y que la demandada invoca como hecho desencadenante del despido, es preciso destacar que si bien era ella quien tenía la carga de demostrar la ausencia del actor en esa fecha, **de las pruebas aportadas no surge probado -de modo fehaciente y asertivo- que efectivamente el día 23/02/2018 el actor se haya ausentado a su lugar de trabajo. Es decir, no se ha probado la veracidad del “hecho” puntual que desencadenó el despido del actor (ausencia al trabajo, del día 23/02/2018)**.

Así tenemos que de la prueba testimonial las preguntas formuladas por la demandada no están dirigidas a demostrar la ausencia del Sr. Medde Loche el día 23/02/2018 ya que indican “Para que

diga el testigo con respecto al Sr. Medde Loche si sabe por qué se extinguió la relación laboral con el actor recién mencionado” (pregunta n°8), “Para que diga el testigo si sabe si el Sr. Medde Loche tuvo reiterados llamados de atención, y los motivos de los mismos en caso de ser afirmativo” (pregunta n°9), “Para que diga el testigo si sabe si el Sr. Medde Loche formuló descargo ante los llamados de atención” (pregunta n°10). En consecuencia, **los testigos en ningún momento mencionaron la ausencia del actor en fecha 23/02/2018**, sino que todas se centraron en mencionar que el actor fue despedido por acumulación de sanciones. Así tenemos que:

La Sra. Auvieux Hebe Violeta: indicó “despido con causa por acumulación de sanciones” (respuesta dada a la pregunta n°8), “si, por eso tuvo acumulación de sanciones y los motivos fueron ausencias injustificadas” (respuesta dada a la pregunta n°9), “desconozco pero al igual que en el caso anterior si sé que se le da la posibilidad de realizar descargo (respuesta dada a la pregunta n°10). Luego a la aclaratoria de la pregunta n° 9 “a la 9) para que aclare el testigo cuando fueron realizados dichos llamados de atención (indicando fecha) y cuantos fueron” y 2 “a la 9) Como y cuando tomo conocimiento de dichos llamados de atención” expresó a la 1 “la verdad que no recuerdo en qué fecha específica fueron los llamados de atención. Y cuantos fueron tampoco” y a la 2 contestó “legales no avisa por Mail sobre los llamados de atención, cuando yo no recuerdo si él fue baja en el 2018 o 2019”

La Sra. Ceridono Romina Paola: expuso “si en el caso de matias, el despido fue por justa causa también, recuerdo que fue por acumulación de distintos desvíos, se le hicieron sanciones y esas sanciones fueron que llevaron al despido de él” (respuesta dada a la pregunta n°8), “si tuvo diferentes llamados de atención por llegadas tardes, porque no gestionaba las llamadas también tuvo ausencias injustificadas y eso es lo que recuerdo” (respuesta dada a la pregunta n°9), “desconozco si realizo el descargo, epro como le comente anteriormente siempre se le da al empleado la posibilidad de hacer un descargo” (respuesta dada a la pregunta n°10).

Luego a la 2da aclaratoria “a la 9) para que aclare el testigo cuando fueron realizados dichos llamados de atención, y cuantos fueron” contestó esa información la proporciona el área de relaciones laborales y recursos humano, no tiene que ver con mi área operativa”. A la 3ra aclaratoria “a la 9) como y cuando tomo conocimiento de dichos llamados de atención” indicó “durante parte de su periodo de trabajo en la empresa el Sr. Medde trabajó en supervisión por eso tengo conocimiento de los llamados de atención que les mencioné”.

El Sr. Aiziczon Eugenio Gaston: sostuvo “la relación laboral se extinguió por acumulación de sanciones disciplinarias en ese caso” (respuesta dada a la pregunta n°8), “si, tuvo distintas sanciones disciplinarias y los motivos podría citar dos, por ausencia sin justificación y por temas operativos” (respuesta dada a la pregunta n°9) y expresó “Y es el mismo procedimiento que citaba anteriormente, los empleados ante un sumario o una sanción disciplinaria tienen la posibilidad de realizar un descargo” (respuesta dada a la pregunta n°10).

VII.2.f. En consecuencia de todo lo expuesto surge que si bien la demandada logró acreditar las sanciones disciplinarias de fechas 15/03/017, 12/4/2017, 26/05/2017, 25/07/2017, 01/08/2017, 06/09/2017, 14/09/2017, 25/09/2017, 21/12/2017 y 18/01/2018 (conforme surge de la documentación acompañada por la demandada, la cual no fue objeto de impugnación por la contraria), lo cierto es que las conductas invocadas por la demandada ya fueron objeto de sanción. Por otro lado, **la demandada no logró probar la ausencia del actor en fecha 23/02/2018 (hecho desencadenante del despido)**, lo que fue negado de manera contundente por el actor no solo al contestar demanda sino también en telegrama remitido a la demandada en fecha 14/03/2018.

En este sentido la jurisprudencia que comparto sostiene que “Los malos antecedentes laborales” -en este caso apercibimientos- pueden servir de apoyo en un despido si existe un último hecho que pueda ser utilizado como causa inmediata, directa y nítidamente determinada y acreditada que justifique la decisión adoptada. En el sub lite no se han dado estas últimas circunstancias dado que no se ha demostrado unhechograve y desencadenante contemporáneo al distracto, sino que se ha invocado una serie de antecedentes disciplinarios

cuyas causales ya fueron motivos de sanciones. En definitiva, el empleador no pudo válidamente aplicar por dichas faltas o incumplimientos del trabajador otra nueva sanción; rige el principio del derecho penal "non bis in idem". Se confirma la sentencia de grado en tanto concluyó que el despedido despedido por la empleadora constituyó una sanción que violó el principio non bis in idem, pues implicó una duplicación de sanciones por los mismos hechos." (In re: "Medina, Emiliano Gabriel vs. ALPI Asociación Civil s. Despido". CNTrab. Sala VIII; 16/03/2022; Rubinzal Online; RC J 1629/22). **CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1.SUELICE MARCOS ARIEL Vs. HIGH TOP SECURITY S.A. S/ COBRO DE PESOS**
Nro. Expte: 267/21.Nro. Sent: 92 Fecha Sentencia 30/05/2023.

VII.2.f. En mérito a lo examinado y valorado, siendo facultad de este sentenciante analizar la gravedad de la injuria, considero que se **no encuentra acreditado que el trabajador incumplió su débito laboral ausentándose a su lugar de trabajo en fecha 23/02/2018. Por todo lo expuesto, considero que el despido directo dispuesto en fecha 26/02/2018 por la demandada resulta desproporcionado e injustificado, convirtiéndolo en un despido injustificado; y por lo tanto, la empleadora debe responder por el crédito indemnizatorio, con motivo de la ruptura del contrato. Así lo declaro.**

VII.3 Respecto del Sr. Felipe David Ricardo:

VII.3.a. En la demanda el actor expuso que la relación laboral se extinguió el 12/09/2018 por despido con causa, formulado por la demandada.

VII.3.b. Por su parte la demandada sostuvo que el Sr. Felipe se ausentó de su puesto de trabajo desde el 22/06 y luego de ser intimado a cumplir el débito laboral en reiteradas oportunidades, al no presentarse a trabajar, se lo desvinculó con justa causa por incumplimiento al débito laboral art. 242 LCT.

VII.3.c. En ese contexto, estando reconocido por el actor que recibió la misiva del despido (sello fechador de emisión el 12/09/2018), y dado que no existe informe sobre la fecha de efectiva entrega de la misma, considero que corresponde apartarse de la teoría de la recepticia que rige en la materia, y tener por perfeccionado el distracto en la fecha de la "emisión" de la carta Andreani; es decir, tener como fecha del despido el 12/09/2018. Así lo declaro.

VII.3.d. Luego de definida la fecha del distracto de la relación laboral (ocurrida el 12/09/2018), corresponde analizar y decidir sobre la justificación, o no, del mismo; para lo que resulta necesario verificar las posturas asumidas por las partes, y las reglas de la carga de la prueba.

Así tenemos que: En fecha 12/09/2018 la demandada remitió carta documento +8609865-3 al actor comunicando la extinción de la relación laboral en los siguientes términos: *"Atento a encontrarse ausente de su puesto de trabajo desde el día 29 de julio de 2018, incumpliendo sus débitos laborales, y advirtiéndole que lo hemos intimado mediante CD Andreani N° E86098936 a que se presente a su puesto de trabajo y cumpla sus débitos laborales bajo apercibimiento de despido con justa causa, siendo que dicha pieza postal quedó debidamente notificada en fecha 03 de septiembre de 2018 y a la fecha no hemos recibido respuesta alguna de su parte, es que hacemos efectivo el apercibimiento antes consignado haciendo denuncia del contrato de trabajo. Por lo expuesto informamos a Ud. que la empresa ha decidido desvincularlo en los términos del art. 242 de la LCT, por incumplir sistemáticamente sus débitos laborales desde el día 29 de julio de 2018. Por todo lo expuesto, informamos que su liquidación final será abonada en tiempo y forma conforme la normativa laboral vigente.- Certificado art. 80 de la LCT a su disposición en las oficinas de la empresa en el horario de 9 a 17 hs.- Queda Ud. debidamente notificado.-"*

De ese modo, me parece claro que la decisión de ruptura de la demandada, **estuvo motivada en haberse ausentado el actor a su puesto de trabajo desde el 29/07/2018 pese a haber sido intimado a reintegrarse a trabajar;** dejando aclarado que no se invoca "abandono de trabajo", sino simplemente "no presentarse a trabajar desde el 29/07/2018, pese a haber sido intimado" que implican "incumplimiento de su débito laboral", a tenor de la misiva rupturista.

VII.3.e De la lectura y análisis del TCL rupturista, luce acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 243 de la LCT, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos, en cuanto se identifica con claridad la justa causa invocada.

En definitiva, debe quedar claro que la *demandada despidió al actor en razón de considerarse injuriada porque el actor incumplió su débito laboral, al no presentarse a trabajar desde el 29/07/2018 pese a haber sido intimado a ello.*

VII.3.f. Para decidir si el despido directo resultó ajustado a derecho, deviene necesario analizar -en forma preliminar- la conducta previa asumida por las partes (conf. prefijeza judicial, art. 243 LCT) por cuanto surge del relato de los hechos -y de la prueba producida en la causa- que **el trabajador venía gozando de licencia médica (lo cual surge de la notificación de control médico de fecha 26/04/2018 y los telegramas laborales remitidos por el actor a la demandada, lo que fue ratificado por ella en sus cartas documentos).**

VII.3.g. También en forma preliminar, debo declarar que los certificados médicos arrojados al proceso (presentados por la demandada) **no serán valorados como prueba instrumental, en razón de no haber sido reconocido por el Dr. Luis Carbonetti (quien suscribió el mismo).**

Respecto a los certificados (como documental emanada de tercero), destaco que al tratarse de documentación emanada de terceros (los médicos), no era necesario que ninguna de las partes desconociese la misma (presentada por su contraria), ya que el Art. 88 CPL obliga a reconocer o desconocer, la documentación que “se atribuye a la contraria”, y esta “carga procesal” no se aplica respecto de la documentación emanada de un tercero (en el caso los médicos).

VII.3.h. Ahora bien, previo a expedirme sobre el despido (en concreto), es necesario precisar que la parte demandada mediante carta documento n°+7929473-4 de fecha 24/04/2018 **reconoció que tenía conocimiento que el actor se encontraba de licencia desde el 18/04/2018, siendo este conocimiento del demandado ratificado al notificarle en fecha 26/04/2018 de la fecha en que se realizarían los controles médicos.**

Luego mediante TCL n° CD871322460 de fecha 08/05/2018 el actor indicó que le fue imposible concurrir al control médico previsto por padecer síntomas propios de la patología que luego identificó con precisión mediante telegrama n° CD871172703 de fecha 10/05/2018 al indicar “*Atento a vuestra negativa a recibir mi certificado médico, en fecha 08/05/18, reiterada al día siguiente, es que por la presente transcribo su contenido: "David Felipe de 31 años, DNI 32.827.404, indico tx psicofarmacológico y psicoterapéutico al 23/04/18, por dx F 41.1 CIE 10, T Ansiedad Generalizado. Se constata que en este (...) de evolución continúan los síntomas de ansiedad, reactivos a stress laboral. No se evidencia mejora, razón por la cual solicito 15 días de licencia laboral. Fecha 8/05/18. Firma: Luis Alberto Carbonetti, Médico Psiquiatra, Mat. Prof. 6889". Coloco original de dicho certificado a vuestra disposición en mi domicilio particular, a los fines de posibilitarles el control de autenticidad, donde a su vez me encontraré a vuestra disposición para un control médico patronal serio y actual. Habiendo dado cumplimiento con lo dispuesto en el art. 209 de la LCT INTIMO al reconocimiento en integridad de mi licencia médica, en los términos del art. 208 de la LCT, absteniéndose de formular descuentos indebidos en mi remuneración mensual, BAJO APERCIBIMIENTO de considerarme gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad. A su vez, considerando mi desempeño para vuestra empresa como agente de atención telefónica para Call Center (telemarketer), categorizado como Vendedor B, CCT 130/75, con jornadas laborales en exceso de los 2/3 de la jornada habitual de la actividad, es que por la presente INTIMO a que en plazo de 48 horas abone diferencias salariales adeudadas desde el inicio de la relación laboral, BAJO APERCIBIMIENTO de considerarme gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad.- QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO*” la cual fue recibida por la demandada conforme fue por ella expresado en carta documento de fecha 15/05/2018.

Asimismo, mediante TCL de fecha 24/05/2018 remitió telegrama laboral a la demandada comunicando la renovación de su licencia al expresar: “*Por la presente pongo en vuestro conocimiento certificado médico expedido por mi profesional tratante, en fecha 22/05/18, a tales fines transcribo su*

contenido: "Hago constar que el Sr. Ricardo David Felipe, DNI 32.827.404 31 años, continúa en tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico con DX F 41.1 CIE 10 T Ansiedad Generalizado, asistiendo a 1 sesión por semana. Los síntomas son reactivos a situación de estrés laboral, no pudiendo aún sostener su función como agente Call Center. Se encuentra medicado con pregabalina 75 mg/día. Al día de la fecha no se vivencia remisión de síntomas. Solicito continuar con licencia laboral por 30 días. Fecha 22/5/18. Firma: Luis Alberto Carbonetti, Médico Psiquiatra, Mat. Prof. 6889". Coloco original de dicho certificado a vuestra disposición en mi domicilio particular, a los fines de posibilitarles el control de autenticidad, donde a su vez me encontraré a vuestra disposición para un control médico patronal serio y actual. Habiendo dado cumplimiento con lo dispuesto en el art. 209 de la LCT INTIMO al reconocimiento en integridad de mi licencia médica, en los términos del art. 208 de la LCT, absteniéndose de formular descuentos indebidos en mi remuneración mensual, **BAJO APERCIBIMIENTO** de considerarme gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad. A su vez, considerando mi desempeño para vuestra empresa como agente de atención telefónica para Call Center (telemarketer), categorizado como Vendedor B, CCT 130/75, con jornadas laborales en exceso de los 2/3 de la jornada habitual de la actividad, es que por la presente INTIMO a que en plazo de 48 horas abone diferencias salariales adeudadas desde el inicio de la relación laboral, **BAJO APERCIBIMIENTO** de considerarme gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad.- **QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTICIADO E INTIMADO**". Este telegrama fue recibido por la demandada en razón de así expresarlo en su carta documento de fecha 30/05/2019.

Esta licencia fue renovada y comunicada debidamente a la patronal mediante telegrama laboral n°CD896526631 de fecha 27/06/2018 al indicar: "Por la presente pongo en vuestro conocimiento certificado médico expedido por mi profesional tratante, en fecha 22/06/18, a tales fines transcribo su contenido: "Paciente Ricardo David Felipe 31 años, DNI 32.827.404, continúa en tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico. Dx F 41.1 CIE 10 T Ansiedad Generalizado, medicado con pregabalina 150 mg/día, continua sintomático, con síntomas de evitaciones lo que le impide ir a su actividad laboral. Se afecta ante la posibilidad de volver a su trabajo. Solicito licencia laboral por 30 días. Fecha 26/6/18. Firma: Luis Alberto Carbonetti, Médico Psiquiatra, Mat. Prof. 6889". Coloco original de dicho certificado a vuestra disposición en mi domicilio particular, a los fines de posibilitarles el control de autenticidad, donde a su vez me encontraré a vuestra disposición para un control médico patronal serio y actual. Habiendo dado cumplimiento con lo dispuesto en el art. 209 de la LCT INTIMO al reconocimiento en integridad de mi licencia médica, en los términos del art. 208 de la LCT, absteniéndose de formular descuentos indebidos en mi remuneración mensual, **BAJO APERCIBIMIENTO** de considerarme gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad. A su vez, considerando mi desempeño para vuestra empresa como agente de atención telefónica para Call Center (telemarketer), categorizado como Vendedor B, CCT 130/75, con jornadas laborales en exceso de los 2/3 de la jornada habitual de la actividad, es que por la presente REITERO INTIMACIÓN a que en plazo de 48 horas abone diferencias salariales adeudadas desde el inicio de la relación laboral, **BAJO APERCIBIMIENTO** de considerarme gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad.- **QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTICIADO E INTIMADO**". Esta comunicación considero que fue recibida por la demandada en razón de haber sido remitida al mismo domicilio indicados en las anteriores, las cuales fueron recibidas y contestadas por la demandada.

En este punto me permito hacer una aclaración importante, y es la relacionada a los telegramas remitidos por el actor a la demandada, los cuales se declararon auténticos en virtud de su reconocimiento por la parte demandada al contestar demanda, ello conforme lo dispuesto por el art. 88 CPL.

VII.3.j. Respecto a la manera en cómo debe notificar la enfermedad el trabajador, nuestra CSJT sostuvo "El artículo 209 de la LCT,... dispone que, salvo casos de fuerza mayor, el trabajador deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar donde se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir; y que, mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración, salvo que la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter o gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada. La doctrina ha enseñado, al respecto, que "El plazo general para efectuar la comunicación es exiguo (...), pero aparece flexibilizado por una serie de excepciones que justificarían la comunicación dentro de un plazo superior: a) en los casos de fuerza mayor, y b) en los casos de urgencia y gravedad. En ambas situaciones si la enfermedad fuera 'inequívocamente acreditada' se adquiere el derecho al cobro de los salarios en forma retroactiva. '(...) Con la comunicación al empleador, la norma impone otro requisito al dependiente: la obligación de denunciar el lugar donde se encuentra el trabajador enfermo o accidentado. Ello a fin de que pueda realizarse el debido control del estado de enfermedad a que se refiere el artículo 210 de la LCT (...). **La disposición no exige una forma**

determinada de efectuar el aviso, y por tanto puede ser realizado por cualquier medio, e incluso no necesariamente por el propio trabajador (...) sino también por familiares, compañeros de trabajo, en forma telefónica, por correo electrónico, telegrama (...) o cualquier otro medio. (...). Tampoco se requiere la acreditación de la enfermedad o del accidente con certificados médicos, ni tampoco se exige que se individualice o precise la afección que padece. El único requisito constituye la obligación de dar aviso en la primera jornada y luego someterse al control del médico que la empresa designe. (...). No obstante ello, en los casos en que no se hubiera dado aviso en tiempo oportuno, es decir dentro de la primera jornada de trabajo, por razones de urgencia o gravedad, el trabajador debe necesariamente acreditar con los certificados médicos correspondientes su estado de enfermedad, a fin de justificar la misma y ser acreedor a los salarios respectivos. (...). 'Como hemos dicho, la falta de aviso al empleador, salvo fuerza mayor o en casos graves o urgentes (que operan como eximentes), tiene como sanción correlativa el no pago de los salarios durante todo el lapso en que hubiera faltado sin aviso (...). '(...) la ley impone al trabajador la obligación de someterse al control médico por parte del empleador con el objeto de que éste pueda por un lado conocer cabalmente la dolencia y grado de afección que padece su empleado, dando origen así a los derechos y obligaciones que recíprocamente se tienen las partes en estos supuestos, pero también con el objeto de que el empresario pueda organizar o reorganizar las tareas dentro de la empresa, para afrontar del mejor modo la ausencia del dependiente. '(...) En suma, del juego armónico de los artículos 209 y 210 de la LCT, los posibles comportamientos y consecuencias aparejadas para las partes frente a la aparición de una enfermedad con accidente inculpable son las siguientes: 'i) El trabajador no da el aviso correspondiente. Por tanto pierde su derecho a la percepción de los salarios durante su ausencia por la enfermedad, salvo que se trate de casos de fuerza mayor o urgentes, que permitirán la justificación fehaciente y posterior de la imposibilidad de concurrir al trabajo.' (cfr. Ojeda, Raúl Horacio -Coordinador-, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011, t. III, págs. 97 a 104). DRES.: POSSE (EN DISIDENCIA PARCIAL) - GOANE - SBDAR (EN DISIDENCIA PARCIAL) - ESTOFAN - GANDUR. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - MEDINA FRANCISCO MARINO Vs. CARAM ROQUE ALBERTO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 1514 Fecha Sentencia 19/10/2018 - Registro: 00054165-01).

VII.3.k. A mayor abundamiento, debo destacar que lo sustancial sobre esta cuestión, es la obligación impuesta por el art. 209 de la L.C.T. al trabajador, la cual es la de dar aviso al empleador de la enfermedad o accidente en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir al trabajo. Y que la **sanción legal por el incumplimiento de este deber legal**, siempre según este artículo de la L.C.T., es que mientras **no lo haga perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.**

Es decir, que la legislación laboral **no le impone al trabajador la obligatoriedad de presentar al empleador el certificado médico acreditando su estado de enfermedad, sino que solamente, y como lo he señalado más arriba, le exige que le comunique (efectuar el aviso) a su principal la enfermedad o accidente en el transcurso de la primera jornada laboral, so pena de perder los salarios mientras que no cumpla con este débito legal.**

Por su parte, es el patrono el que si lo considera conveniente o necesario, puede recurrir al derecho que le confiere el art. 210 L.C.T. y a la facultad de controlar la enfermedad o accidente del trabajador, encontrándose el empleado obligado a someterse a tales controles por parte del facultativo designado por su empleador,.

Vista la cuestión desde este ángulo, elementales principios de lealtad, colaboración, solidaridad y buena fe que en nuestra disciplina se encuentran receptados legislativamente en los arts. 62 y 63 de la L.C.T., considero que la demandada **tenía el deber -luego de recibir el aviso de la enfermedad- de realizar el control médico (dispuesto en el art. 210 de la L.C.T.), y su omisión en cumplir con el mismo (cuyo efectivo cumplimiento no está acreditado en autos), de ningún modo puede eximirla de dar cumplimiento con sus obligaciones legales (entre otras, la de abonarle las remuneraciones).** No desconozco, ni dejo de tener en cuenta, la nota firmada por el actor (fecha 26/04/2018), donde se le notifica que debía concurrir a Av. Avellaneda 338 el 02/05/2018 a las 08:00 horas donde sería atendido por la Lic. Eleonora Paolini y en fecha 03/05/2018 a horas 19:00 debía concurrir a Av. Avellaneda 338 donde sería atendida por la Dra. Guttleon, quienes realizarían su control médico

como así tampoco las cartas documentos mediante las cuales notificó de las fechas de los controles médicos. Sin embargo, también me parece necesario puntualizar -desde ya- que la demandada luego de tomar conocimiento de la licencia del actor negó la misma mediante carta documento de fecha 09/05/2018, 15/05/2018, 30/05/2018 y 02/07/2018, aplicándole la empresa demandada al actor una suspensión de 3 días por ausencias de fecha 22 y 24 de junio de 2018 e intimándolo a reintegrarse a sus tareas mediante carta documento de fecha 17/07/2018, de fecha 03/08/2018, de fecha 17/08/2018 de fecha 27/08/2018; todo ello sucedió teniendo conocimiento la demandada de la licencia del actor, oportunamente comunicada.

VII.3.1. Conforme los parámetros expuestos por nuestro Máximo Tribunal, es necesario precisar que:

En primer lugar la demandada tenía conocimiento de la licencia del actor desde el mes de abril de 2018 conforme su propio reconocimiento expreso realizado mediante carta documento +7929473-4 de fecha 24/04/2018 y en su nota de notificación de control médico de fecha 26/04/2018.

En segundo lugar la actora comunicó que padecía patología mediante telegrama de fecha 08/05/2008, indicando con precisión a la demandada la enfermedad que padecía mediante telegrama de fecha 10/05/2018, siendo renovada y comunicada la licencia mediante telegrama de fecha 24/05/2018 y de fecha 27/06/2018. Asimismo, de la documentación adjuntada por la propia demandada se observa que la misma tenía conocimiento de la licencia del actor desde el mes de abril de 2018 conforme surge de la comunicación de control médico de fecha 26/04/2018, de carta documento de fecha 24/04/2018, carta documento de fecha 09/05/2018, carta documento de fecha 15/05/2018 carta documento de fecha 30/05/2018 y carta documento de fecha 02/07/2018. Es decir, del intercambio epistolar entre las partes, queda claro que Aegis Argentina S.A. estaba notificada de la situación de “licencia médica” del actor, que indicaba que estaba imposibilitado de reintegrarse a trabajar; no obstante lo cual -la parte demandada- insistía en su posición, en el sentido de intimar al actor a que se reintegre a sus tareas (conforme surge de carta documento de fecha 09/05/2018, carta documento de fecha 27/06/2018, carta documento de fecha 17/07/2018, carta documento de fecha 03/08/2018, carta documento de fecha 17/08/2018 y carta documento de fecha 27/08/2018).

Esta situación, claramente dese ser interpretada como un supuesto de “divergencia o discrepancia médica” entre el criterio de los médicos del actor, y de la demandada.

En ese contexto expuesto, lo que se advierte -y debe quedar claro- es que la demandada tenía conocimiento (había recibido aviso) de la enfermedad que decía seguir padeciendo el actor, como así también de las licencias médicas prescriptas por su galeno.

Sin embargo, a pesar de ello, se advierte que la demandada -mediante cartas documentos de fechas 27/06/2018, 17/07/2018, 03/08/2018, 17/08/2018, 27/08/2018- lo intimó al Sr. Felipe David Ricardo a que se presente a trabajar, (pese a no haber sido dado de alta, en razón de ser así por no haber sido acreditado en autos, ni con prueba documental, ni por ningún otro medio probatorio). Es más, la demandada no acompañó ninguna información respecto del efectivo cumplimiento de los controles del Art. 210 LCT, ni mucho menos “informes médicos” que indiquen que el actor está “apto” para reanudar sus tareas, ni nada por el estilo.

Asimismo, destaco que es la propia demandada quién “reconoce” la existencia de la enfermedad (del actor), por haberlo citado al actor a control médico los días 02/05/2018, 03/05/2018 (en los consultorios de la Lic. Eleonora Paolini y de la Dra. Gttleon Laura Cristina conforme surge de la notificación del demandado al actor de fecha 26/04/2018), 18/05/2018 y el día 19/05/2018 (en los consultorios de la Lic. Eleonora Paolini y de la Dra. Laura Guttleon conforme surge de carta documento de fecha 15/05/2018) y el día 06/07/2018 (en los consultorios de la Lic. Eleonora Paolini y de la Dra. Assad conforme surge de carta de fecha 02/07/2018).

Por otra parte, si la demandada intimó al actor a que retome tareas, significa que está invocando una supuesta alta médica, lo que implica que implícitamente está **reconociendo la existencia de una “**

enfermedad y licencia previa". Dicho de otro modo, no se puede otorgar un "alta", si previamente no se reconoció una enfermedad y otorgó una licencia; ya que esa licencia, casualmente, finaliza con el "alta".

Por tanto, -insisto-, cuando la demandada cursó carta documento previo al despido (de fecha 27/07/2018, 17/07/2018, 03/08/2018, 17/08/2018 y 27/08/2018) donde intimó al actor a que retome tareas bajo apercibimiento de descuentos y de extinguir la relación laboral, está reconociendo que ese trabajador había estado enfermo (con licencia), y que luego mejoró y fue dado de alta. Y es sobre la base de ese "reconocimiento" de la enfermedad y de licencia otorgada, que pongo foco en la **"falta de prueba del alta"**, para sostener y concluir que al no existir constancia del "alta médica" invocada, **debe interpretarse que el actor aún se encontraba cursando un cuadro de enfermedad al momento en que la demandada decidió despedirlo (12/09/2018).**

En mérito a todo lo expuesto, puedo concluir que el despido directo dispuesto por la demandada en fecha 12/09/2018 resulta a todas luces contrario a derecho, y por lo tanto, debe ser considerado injustificado; es decir, debe ser encuadrado como un despido directo sin justa causa; que genera derechos indemnizatorios en cabeza del actor. Así lo declaro.

VII.4 Respecto de la Sra. Cruz Videla Silvana Elena:

VII.4.a. Preliminarmente, se debe decidir la fecha de distracto. Al respecto, tengo presente que no se ha producido la prueba de informes al correo oficial; sin embargo, se ha declarado -conf. Art. 88 CPL- la autenticidad, emisión y recepción por las partes de las misivas acompañadas por la actora.

Ingresando al examen de las constancias de autos, advierto que el actor afirmó en su demanda que el día 17/11/2017 (ver foja 13 párrafo sexto) recibió la CD de agregada a fs. 224 (fecha imposición el 17/11/2017) la cual reza: *"Notificamos a Ud. que a partir de la fecha prescindimos de sus servicios. Liquidación final y certificado de trabajo art. 80 de la LCT a su disposición en las oficinas de la empresa ubicada en calle Alberdi 165 de esta ciudad en el horario de 9 a 14 horas. Queda Ud. debidamente notificada"*. Por su parte, la demandada no ha negado expresa y categóricamente dicha fecha de recepción, expresamente invocada por el actor (conf. lo dispuesto en el art. 88 CPL).

En consecuencia, corresponde tener por cierta dicha afirmación (no negada); y, por lo tanto, se determina que la **fecha de extinción** del contrato de trabajo operó el día 17/11/2017. Así lo declaro.

VII.4.b. Ahora bien, como se determinó anteriormente, la demandada **expresamente reconoció en su responde que despidió sin causa al trabajador** y, en el mismo párrafo, expresó que **puso a disposición del actor la liquidación final y certificado del art. 80 de la LCT**, aunque afirmó que éste no quiso recibir el certificado, advirtiéndose que la actora recibió un importe inferior al que le correspondía (conforme surge del recibo de sueldo agregado por el actor y no negada por la demandada) en razón de habersele abonado como jornada parcial y no completa como correspondía (por haber trabajado en horas superiores a las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad) como así también se constata que la actora no recibió la certificación de trabajo del art. 80 LCT.

VII.4.c. En síntesis de lo que se tiene en cuenta es que la **demandada había reconocido que el despido directo fue sin causa, y le había puesto a disposición del actor el pago de la liquidación final, y ese pago de la liquidación final producto del despido sin expresión de causa fue concretado mediante recibo de sueldo agregado por el actor (declarado auténtico por no haberlo negado la demandada), siendo ese importe inferior al que le correspondía en razón de haber laborado jornada completa -conforme lo analizado y decidido en la primera cuestión de ésta sentencia-**, correspondiéndole en consecuencia a la actora el pago de las diferencias que surgieran por haber laborado jornada completa. Así lo declaro.

VIII. TERCERA CUESTIÓN: Existencia, o no, de una diferencia entre la remuneración percibida y la que le correspondería percibir al Sr. Avellaneda Rafael Mateo. En su caso justificación del despido indirecto.

VIII.1. El actor en la demanda indicó su categoría profesional era la de Vendedor B del CCT 130/75, siendo su jornada de trabajo de lunes a viernes de 09:00 a 13:00 hrs (4 horas diarias, 20 horas semanales), percibiendo una remuneración \$9.795,32 mensuales (mes mayo de 2018) debiendo haber percibido \$13.060,43 (mes junio año 2018), extinguiéndose la relación laboral el 10/07/2018. En relación al despido sostuvo que el trabajador, cansado de soportar la vulneración de sus derechos al pago de un salario digno por parte de la empresa, intimó a la demandada mediante telegrama ley 23.789, TCL CD 909581130 de fecha 26/06/18 mediante el cual intimó a la demandada a que en el plazo de 48 horas le abone diferencias salariales adeudadas desde el inicio de la relación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Expuso que frente a dicha misiva la empresa se mantuvo en el más absoluto silencio e incumplimiento, por lo que en fecha 10/07/18 decidió hacer efectivo el apercibimiento cursado, dándose por despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de la demandada.

VIII.2. Por su parte, la demandada indicó que el actor se encontró categorizado desde un primer momento como “Vendedor B” dentro del CCT 130/75, realizando sus tareas de lunes a viernes, 20 horas semanales. Expuso que el Sr. Avellaneda manifestó que su empleadora le realizaba pagos parciales en su remuneración por desconocer jornada completa de la actividad de 6 horas diarias, 36 horas semanales, según lo previsto en el art. 8 de la Res. 782/2010 del MTEySS, por lo que pretende el pago de diferencias salariales supuestamente adeudadas desde el inicio de la relación laboral, las cuales no le corresponden en razón de haber cumplido servicios en una jornada de trabajo reducida (20 horas semanales), en los términos del art. 198 LCT .

VIII.3. En ese contexto de situaciones, me parece necesario reflexionar sobre el principio de congruencia, del que nace la obligación de este Magistrado, de ceñir su pronunciamiento a las alegaciones que cada una de las partes ha introducido al debate, ya sea como pretensión o como defensa; y sobre las cuales debe recaer la prueba, y finalmente circunscribirse el pronunciamiento judicial. En ese contexto de situaciones, entiendo que este Magistrado -dada la vigencia del Principio de congruencia- **no está habilitado a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados** (conf. Fallos: 306:1271; 312:2504; 315:103; 317:177, entre otros).” (CSJN, Fallos: 341:531; autos: Liviñi, Santos Jorge y otros ~/ ENA - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ proceso de conocimiento, acción declarativa certeza/inconstitucionalidad); y en el caso concreto, todos los reclamos (20 días de mayo 2019, SAC proporcional/19, vacaciones proporcionales/19, diferencias salariales, multa art. 80 LCT y seguro de retiro la estrella), tiene como base fáctica de sustento, por un lado los montos reclamados como “maestranza C” de la empresa demandada; y -por otro lado- por la carga horaria de “jornada completa”, en lugar la jornada de tiempo parcial que se les abonaba; razón por la cual -insisto- el tema de la “fecha de ingreso” del actor, carece de interés actual y torna en inoficioso un pronunciamiento sobre dicho tema.

Dicho en otras palabras, este Sentenciante sólo debe considerar lo que fue alegado, que es lo que la ley dispone que debe probarse en consecuencia, sólo se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; y el pronunciamiento judicial debe resolver pura y exclusivamente sobre esos temas, sin estar autorizado a introducir al debate cuestiones no propuestas por las partes. Sobre el tema, volveré más adelante, al tratar cada uno de los reclamos.

VIII.4 Aclarado esto, es preciso destacar que este Magistrado -siguiendo pacífica doctrina y jurisprudencia-, entiende que cuando se reclaman diferencias salariales, o de liquidación indemnizatoria, el reclamo debe hacerse en forma circunstanciada y cumpliendo con las previsiones del digesto procesal laboral (en particular, Art. 55 inc. 3 y 5 del CPL); esto es, debía exponer en términos claros y precisos -y fundamentar- cuánto percibió efectivamente, y cuánto era el importe que debió percibir, y realizando un relato pormenorizado y motivado que sirva de sustento a ese reclamo concreto.

VIII.5. Ahora bien, a continuación es necesario desarrollar el intercambio epistolar a los fines de determinar si al actor le correspondían las diferencias salariales reclamadas.

En fecha 26/06/2018 el Sr. Avellaneda remitió telegrama laboral a la demandada con el siguiente tenor: *“En virtud de mi desempeño para vuestra empresa como agente de atención telefónica para Call Center (telemarketer), categorizado como Vendedor B, CCT 130/75, sumado a los pagos parciales de mi remuneración, en tanto desconoció que la jornada completa de la actividad es de 6 horas diarias, 36 semanales, según lo previsto en el Art OCTAVO de la Res. 782/2010 del MTEySS, es que por la presente INTIMO a que en plazo de 48 horas abone diferencias salariales adeudadas desde el inicio de la relación laboral, BAJO APERCIBIMIENTO de considerarme gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad. Pongo en vuestro conocimiento que hasta tanto de acabado cumplimiento con la intimación cursada por medio de la presente, haré retención de tareas.- QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO.”*

Ante este reclamo la demandada remitió carta documento n°+7036690-4 de fecha 28/06/2018 rechazando la misma en razón de indicar que el actor al trabajar 20 horas semanales cumple una jornada reducida de trabajo.

Por esta razón el Sr. Avellaneda decidió darse por despedido mediante TCL N°CD908075888 con fecha de imposición el 10/07/2018 en los siguientes términos: *“Atento al incumplimiento en que se mantiene, respecto de vuestra obligación de pago de las diferencias salariales adeudadas, a pesar de la intimación cursada mediante TCL de fecha 26/06/18, es que por la presente hago efectivo el apercibimiento dispuesto en el mismo, considerándome gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad. En consecuencia INTIMO a que en plazo de 4 días abone mi liquidación final indemnizatoria, comprensiva de indemnización por antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso, haberes e integración mes de despido, sac y vacaciones proporcionales, diferencias salariales derivadas de vuestro desconocimiento de que la jornada completa de la actividad es de 6 horas diarias, 36 semanales, según lo previsto en el Art. OCTAVO de la Res. 782/2010 del MTEYSS, diferencias de sac, demás rubros procedentes, BAJO APERCIBIMIENTO de iniciar las correspondientes acciones judiciales tendientes a vuestro cumplimiento compulsivo y de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 25.323.- QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO.-”*

VIII. 6. Conforme lo descripto, se observa que el actor intimó a la demandada a que le abone diferencias salariales que indicó que le correspondía le abonen por la **jornada completa (y no parcial como le liquidaban)**. Luego, ante la negativa de la demandada a esa intimación decidió darse por despedida por la injuria que le provocó su negativa.

Sin embargo, de la realidad de los hechos comprobada en la causa (demanda, contestación de demanda, contrato de trabajo celebrado entre Aegis Argentina S.A. y el Sr. Avellaneda Rafael Mateo y carta oferta de empleo), surge que las diferencias salariales intimadas (en el intercambio epistolar) y reclamadas en la demanda, resultan a todas luces injustificadas en razón de haber trabajado el actor en jornadas inferiores a las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad (20 horas semanales). Es que para poder exigir una “jornada completa”, en el caso de los telemarketers (cuyo jornada laboral es 36 horas semanales); deben trabajar -como mínimo- más de 24 horas semanales ($36 / 3 \times 2 = 24$). Es decir, deben trabajar más de 24 horas semanales; ya que ésta última carga horaria representa las 2/3 partes de la jornada completa; y por tanto, para acceder al pago de jornada completa, se debe trabajar efectivamente más de 24 horas semanales; esto reconocido que el actor solamente laboraba 20 horas semanales; lo cual claramente habilitaba el pago de jornada parcial, en proporción a la carga horaria efectivamente trabajada.

VIII. 7. Consecuentemente, se declara injustificado el despido indirecto de este trabajador (despido indirecto sin justa causa), y también se rechaza el reclamo de diferencias salariales con sustento y fundamentación en el supuesto pago de una “jornada tiempo parcial”, en lugar de pago de “jornada completa”; ya que está probado que el Sr. Avellaneda trabajaba en jornadas de 20 horas semanales; por lo tanto, eran jornadas de trabajo inferiores a las 2/3 parte de la jornada habitual de la actividad; estando habilitada la demandada para pagar el importe proporcional de la jornada efectivamente trabajada.

Finalmente es preciso determinar que del informe del correo argentino (agregado en fecha 15/03/2021 en el CPA 2) surge que la fecha de extinción de la relación laboral es el día 13/07/2018, que corresponde a su efectiva entrega, siendo en este caso aplicable la teoría de la recepción.

En consecuencia al ser rechazada la demanda deviene abstracto el análisis en este caso de los rubros reclamados.

IX. CUARTA CUESTIÓN: Procedencia o no, de los rubros reclamados. Intereses, costas y honorarios.

IX.1. Corresponde determinar la procedencia o no, de los rubros reclamados por los actores, por lo que se procederá a verificar cada uno de ellos, para definir su procedencia y cuantificación.

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de los rubros que sean procedentes, debo tenerse presente que a los actores Ortiz, Medde Loche, Felipe y Cruz Videla tomaron como base de cálculo la remuneración conforme el CCT 130/75, en su categoría de “**Vendedor B**” de jornada completa, más los rubros antigüedad y presentismo, por lo que la remuneración a tener en cuenta como base de cálculo, es la que surge de la escala salarial prevista en el Convenio Colectivo de los Empleados de Comercio (CCT 130/75) que actualmente rige en la actividad.

Al respecto, considero importante puntualizar lo que fue expresamente reclamado en el escrito de demanda, ya que de sus términos explícitos y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el “tema de debate” y la respectiva “traba de la litis”, lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros, básicamente, el de los reclamos concretos y sus planillas respectivas, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento; ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que *“la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia”* (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa “*Estrada, Eugenio*” (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, “*Mansilla, Carlos Eugenia c/ Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/ Despido*” (Fallos: 337:179), Sentencia del 06/3/2014).

Antes de finalizar con este punto destaco que al solicitarse las “diferencias salariales” la parte actora las peticiona en base al **sueldo básico + antigüedad + presentismo**.

En mérito a lo expuesto, con la finalidad de no incurrir en violación al principio de congruencia, ni lesionar las garantías constitucionales de defensa en juicio, por cuanto la accionada, se defendió sobre lo expresamente planteado por los actores, se decide en esta sentencia que se debe tomar como **base para el cálculo de los rubros de las “diferencias salariales” el “sueldo básico + antigüedad + presentismo” que debieron percibir los actores Ortiz, Medde Loche, Felipe y Cruz Videla, por su trabajo desempeñado como Vendedor B “jornada completa” del CCT 130/75.** Así lo declaro.

Determinado lo anterior, debo continuar diciendo que, en lo referido a las **sumas abonadas y efectivamente cobradas** por tales conceptos, debe tenerse como remuneración percibida -en primer lugar- todos los **importes que surjan de los recibos de sueldo** agregados acompañados a la causa; y, en todos los meses en que no se encuentra el recibo presentado, corresponde estar lo discriminado en la planilla de la demanda. Esto último, por cuanto -en ese punto de la controversia- la accionada niega la planilla adjuntada por los actores, pero no refuta los montos denunciados, debiendo haber acompañado la prueba que revertirían aquéllos. Así lo declaro.

IX.1 En relación a la base del cálculo para los rubros “indemnizatorios” considero que deberá tomarse como **“base de cálculo la remuneración “básica” más los rubros antigüedad y presentismo** (conforme fuera expresamente solicitado en la demanda, al cuantificar el reclamo sobre base de la

categoría **Vendedor B del CCT 130/75**), y respetando el principio de congruencia, antes referido. Así lo declaro.

IX.2. Determinadas las cuestiones precedentes, corresponde indicar la cuantía y la procedencia de los rubros reclamados por los accionantes, razón por la cual, se procederá al análisis de cada uno de ellos a los fines de su determinación.

X.2. Rubros solicitados.

Respecto de Cesar Dante Eliceo Ortiz, Matías Emanuel Medde Loche y Silvana Cruz Videla:

- Indemnización por antigüedad: este rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral del Sr. Ortiz y Medde Loche se produjo mediante despido directo injustificado y el de la Sra. Cruz Videla mediante despido directo sin causa y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo los importes determinados en los párrafos anteriores para la categoría de Vendedor B, jornada completa, según Convenio Colectivo de Trabajo 130/75 aplicable a la relación, el artículo 245 de la LCT, y la antigüedad que tenían en el empleo, computada desde su fecha de ingreso (el día 07/07/2008 el Sr. Ortiz, el día 03/06/2013 el Sr. Medde Loche y el día 04/03/2013 la Sra. Cruz Videla) y la de egreso (el día 14/05/2018 del Sr. Ortiz Cesar Dante, el día 26/02/2018 el Sr. Medde Loche y el día 17/11/2017 la Sra. Cruz Videla). Los importes serán calculados en la planilla respectiva. Así lo declaro.

- Preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido indirecto de los Sres. Ortiz y Medde Loche fue declarado justificado y el de la Sra. Cruz Videla fue sin causa y constando acreditado su pago, corresponde sea abonado en la proporción pagada de menos. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas. Así lo declaro.

- SAC s/ preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Los importes serán calculados en la planilla respectiva. Así lo declaro.

- Haberes del mes: En razón de no encontrarse acreditado su pago corresponde la procedencia del mismo.

- Integración mes de despido: atento lo resuelto en la segunda cuestión, al configurarse el despido el día 14/05/2018 del Sr. Ortiz Cesar Dante, el día 26/02/2018 el Sr. Medde Loche y el día 17/11/2017 la Sra. Cruz Videla, conforme lo dispuesto por el art. 233 de la LCT y no habiéndose acreditado su pago corresponde el progreso del presente rubro respecto de ellos.

- Vacaciones proporcionales: Respecto de la Sra. Cruz Videla, atento lo resuelto en la primera cuestión, y ante la falta de pago completo del mismo a cada uno de los actores, corresponde su procedencia en la proporción pagada de menos.

Respecto de los Sres. Ortiz y Medde Loche, en razón de no encontrarse acreditado su pago corresponde la procedencia de este rubro. Así lo declaro.

- Diferencias Salariales: Habiéndose determinado que el salario que efectivamente percibieron por los actores (Cesar Dante Eliceo Ortiz, Matías Emanuel Medde Loche y Silvana Cruz Videla) fue

inferior al que les correspondía según su jornada laboral, corresponde que se les liquiden las diferencias salariales por los períodos expresamente reclamados en el escrito de demanda, y en la medida que correspondan según el detalle que se realizará en la planilla de la presente resolución en los meses indicados en la demanda.

A su vez, se aclara que los importes efectivamente percibidos son los que indicaron los actores en su demanda en aquellos casos en que no hayan recibos de sueldo, por aplicación del art. 60 CPL, sobre el mismo se calculará la diferencia correspondiente. Respecto de los meses en los cuales haya recibos de sueldo, se tomará como percibido el importe que figure en ellos. Así lo declaro.

- SAC proporcional: Respecto de la Sra. Cruz Videla, atento lo resuelto en la primera cuestión, y ante la falta de pago completo del mismo a cada uno de los actores, corresponde su procedencia en la proporción pagada de menos.

Respecto de los Sres. Ortiz y Medde Loche, en razón de no encontrarse acreditado su pago corresponde la procedencia de este rubro. Así lo declaro.

- Diferencia de SAC: Atento a lo resuelto en la primera cuestión y ante la falta del pago completo del SAC corresponde su procedencia. Así lo declaro.

- Multa art. 2 Ley 25323: La norma en cuestión, prevé un incremento del 50% en las indemnizaciones establecidas en los artículos 232, 233, 245 de la LCT en el supuesto en que el trabajador estuviere obligado a iniciar acciones judiciales para obtenerlas, ante el fracaso de la intimación previa que hiciera al empleador.

Al respecto, la CSJT tiene dicho lo siguiente: *“Juzgo que tratándose el artículo 2 de la Ley N° 25.323 de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación imperada por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación de trabajo (artículos 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora”* (TRONCOSO JANET RUDELLS Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS, Nro. Sent: 458 Fecha Sentencia: 04/07/2011).

En el caso de autos, los actores intimaron luego de los 4 días de extinguido el vínculo laboral. Así tenemos que la Sra. Cruz Videla intimó la multa del art. 2 de la ley 25.323 mediante TCL n° CD762417365 de fecha 05/01/2018 (siendo que el vínculo se extinguió el 17/11/2017), el Sr. Ortiz intimó la multa del art. 2 de la ley 25.323 mediante telegrama n°CD463828576 de fecha 30/05/2018 y mediante telegrama n° CD914229901 de fecha 16/08/2018 (siendo que la relación se extinguió el día 14/05/2018) y finalmente el Sr. Medde Loche intimó la multa del art. 2 ley 25.323 mediante telegrama n°CD767833288 de fecha 14/03/2018 y mediante telegrama n° CD895551705 de fecha 06/04/2018).

Por lo tanto, considero que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos para la procedencia de la multa prevista por el Art. 2 de la Ley 25323, ya que existió técnicamente una intimación “expresa, clara y concreta” a la parte patronal, del pago de las indemnizaciones previstas por el art. 2 de la Ley 25323 en tiempo oportuno. Así lo declaro.

- Multa art. 80 LCT: La parte actora reclama en su demanda la multa prevista en el art. 80 de la LCT por afirmar que intimó la entrega del certificado de Trabajo y Certificado de Remuneraciones y Servicios, obteniendo resultado negativo por la parte demandada.

Consta en la causa que el actor Medde Loche intimó en fecha 06/04/2018 mediante telegrama n° CD895551705 la entrega de certificado de trabajo luego de los 30 días de extinguida la relación

laboral (en fecha 26/02/2018), el Sr. Ortiz intimó en fecha 16/08/2018 mediante telegrama n°CD914229901 la entrega del certificado de trabajo luego de los 30 días de extinguida la relación laboral (en fecha 14/05/2018) y la Sra. Cruz Videla intimó en fecha 05/01/2018 mediante telegrama n°CD762417365 la entrega del certificado de trabajo luego de los 30 días de extinguida la relación laboral (de fecha 17/11/2017), por lo que corresponde la procedencia de este rubro respecto de ellos. Así lo declaro.

Respecto del Sr. Felipe David Ricardo:

- Haberes mensuales del mes: En razón de no encontrarse acreditado su pago corresponde su procedencia.
- Vacaciones proporcionales: atento a no encontrarse acreditado su pago corresponde la procedencia de este rubro. Así lo declaro.
- Diferencias Salariales: Habiéndose determinado que el salario que efectivamente percibido por el actor fue inferior al que le correspondía según su jornada laboral, corresponde que se le liquiden las diferencias salariales por los períodos expresamente reclamados en el escrito de demanda, y en la medida que correspondan según el detalle que se realizará en la planilla de la presente resolución en los meses indicados en la demanda.

A su vez, se aclara que los importes efectivamente percibidos son los que indicaron los actores en su demanda en aquellos casos en que no hayan recibos de sueldo, por aplicación del art. 60 CPL, sobre el mismo se calculará la diferencia correspondiente. Respecto de los meses en los cuales haya recibos de sueldo, se tomará como percibido el importe que figure en ellos. Así lo declaro.

- SAC proporcional : Atento lo resuelto en la primera cuestión, y ante la falta de pago completo del mismo, corresponde su procedencia. Así lo declaro.
- Diferencia de SAC: Atento a lo resuelto en la primera cuestión, ante la falta completa del mismo, corresponde su procedencia. Así lo declaro.

XI. CUARTA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

XI.1. INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer*

prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cíbero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero “perjuicio” al trabajador**, resultando claramente **más “desfavorable”** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA**.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajadora; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Ctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *“Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”* (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que **“el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces”** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); **concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA**. Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (30/09/2023), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (*esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL*), **la deuda**

determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 30/09/2023), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 30/09/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 30/09/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

XI.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

PLANILLA 1

Nombre Ortiz César Dante Eliceo

Fecha Ingreso 07/07/2008

Fecha Egreso 14/05/2018

Antigüedad 9a 10m 7d

Antigüedad Indemnización 10 años

Categoría CCT 130/75 Vendedor B

Jornada **completa**

Base Remuneratoria

Básico \$21.700,42

Antigüedad \$ 1.953,04

Presentismo \$ 1.971,12

Bruto \$ 25.624,58

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad **\$ 256.245,80**

$\$25624,58 \times 10 =$

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso **\$ 55.519,92**

- Preaviso $\$25624,58 \times 2 = \$ 51.249,16$

- Sac s/preaviso $\$51249,16 / 12 = \$ 4.270,76$

Rubro 3: Haberes del mes **\$ 11.572,39**

$\$25624,58 / 31 \times 14 =$

Rubro 4: Integración mes de despido **\$ 14.052,19**

$\$25624,58 / 31 \times 17 =$

Rubro 5: Vacaciones proporcionales **\$ 10.536,27**

$\$25624,58 / 25 \times (28 \times 134 / 365) =$

Rubro 6: Sac proporcional **\$ 9.407,38**

$\$25624,58 / 365 \times 134 =$

Rubro 7: Multa Art 2 Ley 25323 **\$ 160.773,57**

-Indem.p/antig $50,00\% \$ 128.122,90$

-Indem.p/preav. $50,00\% \$ 25.624,58$

-Indem.p/integ $50,00\% \$ 7.026,09$

Rubro 8: Multa Art 80LCT **\$ 76.873,74**

$\$25624,58 \times 3 =$

Total Rubros 1 al 8 en \$ al 14/05/2018 **\$ 594.981,26**

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 14/05/2018 al 30/09/23 **567,03%** $\$ 3.373.722,26$

Total Rubros 1 al 8 en \$ al 30/09/2023 \$ 3.968.703,52

Rubro 9: Diferencias Salariales y Diferencias Sac

PeriodoBásicoAntigüedadPresentismoBruto

| | | | | |
|----------------|----------------------|---------------------|---------------------|----------------------|
| 06/16 | \$ 13.516,72 | \$ 946,17 | \$ 1.205,24 | \$ 15.668,13 |
| 1er sac 16 | \$ 6.758,36 | \$ 473,09 | \$ 602,62 | \$ 7.834,06 |
| 07/16 | \$ 13.516,72 | \$ 1.081,34 | \$ 1.216,50 | \$ 15.814,56 |
| 08/16 | \$ 13.516,72 | \$ 1.081,34 | \$ 1.216,50 | \$ 15.814,56 |
| 09/16 | \$ 13.516,72 | \$ 1.081,34 | \$ 1.216,50 | \$ 15.814,56 |
| 10/16 | \$ 13.516,72 | \$ 1.081,34 | \$ 1.216,50 | \$ 15.814,56 |
| 11/16 | \$ 13.516,72 | \$ 1.081,34 | \$ 1.216,50 | \$ 15.814,56 |
| 12/16 | \$ 13.516,72 | \$ 1.081,34 | \$ 1.216,50 | \$ 15.814,56 |
| 2do sac 16 | \$ 6.758,36 | \$ 540,67 | \$ 608,25 | \$ 7.907,28 |
| 01/17 | \$ 14.305,20 | \$ 1.144,42 | \$ 1.287,46 | \$ 16.737,08 |
| 02/17 | \$ 14.305,20 | \$ 1.144,42 | \$ 1.287,46 | \$ 16.737,08 |
| 03/17 | \$ 14.305,20 | \$ 1.144,42 | \$ 1.287,46 | \$ 16.737,08 |
| 04/17 | \$ 15.656,87 | \$ 1.252,55 | \$ 1.409,11 | \$ 18.318,53 |
| 05/17 | \$ 15.656,87 | \$ 1.252,55 | \$ 1.409,11 | \$ 18.318,53 |
| 06/17 | \$ 15.656,87 | \$ 1.252,55 | \$ 1.409,11 | \$ 18.318,53 |
| 1er sac 17 | \$ 7.828,44 | \$ 626,27 | \$ 704,56 | \$ 9.159,27 |
| 07/17 | \$ 17.222,55 | \$ 1.550,03 | \$ 1.564,38 | \$ 20.336,95 |
| 08/17 | \$ 17.222,55 | \$ 1.550,03 | \$ 1.564,38 | \$ 20.336,95 |
| 09/17 | \$ 17.222,55 | \$ 1.550,03 | \$ 1.564,38 | \$ 20.336,95 |
| 10/17 | \$ 17.222,55 | \$ 1.550,03 | \$ 1.564,38 | \$ 20.336,95 |
| 11/17 | \$ 18.788,24 | \$ 1.690,94 | \$ 1.706,59 | \$ 22.185,77 |
| 12/17 | \$ 18.788,24 | \$ 1.690,94 | \$ 1.706,59 | \$ 22.185,77 |
| 2do sac 17 | \$ 9.394,12 | \$ 845,47 | \$ 853,30 | \$ 11.092,89 |
| 01/18 | \$ 19.101,38 | \$ 1.719,12 | \$ 1.735,04 | \$ 22.555,54 |
| 02/18 | \$ 19.414,52 | \$ 1.747,31 | \$ 1.763,48 | \$ 22.925,31 |
| 03/18 | \$ 19.727,65 | \$ 1.775,49 | \$ 1.791,92 | \$ 23.295,06 |
| 04/18 | \$ 21.700,42 | \$ 1.953,04 | \$ 1.971,11 | \$ 25.624,57 |
| Totales | \$ 401.653,18 | \$ 33.887,55 | \$ 36.294,92 | \$ 471.835,64 |

PeriodoBrutoPercibióDif.Reclamada% intsInteresesDif. Actualizada
30/09/2023

| | | | | | | |
|------------|--------------|--------------|-------------|---------|--------------|--------------|
| 06/16 | \$ 15.668,13 | -\$ 9.789,57 | \$ 5.878,56 | 771,95% | \$ 45.379,52 | \$ 51.258,07 |
| 1er sac 16 | \$ 7.834,06 | -\$ 4.894,78 | \$ 2.939,28 | 771,95% | \$ 22.689,80 | \$ 25.629,08 |
| 07/16 | \$ 15.814,56 | -\$ 9.881,06 | \$ 5.933,50 | 758,59% | \$ 45.010,92 | \$ 50.944,42 |
| 08/16 | \$ 15.814,56 | -\$ 9.881,06 | \$ 5.933,50 | 745,97% | \$ 44.262,11 | \$ 50.195,61 |
| 09/16 | \$ 15.814,56 | -\$ 9.881,06 | \$ 5.933,50 | 735,06% | \$ 43.614,77 | \$ 49.548,26 |

10/16\$ 15.814,56-\$ 10.869,18\$ 4.945,38724,47%\$ 35.827,78\$ 40.773,15
11/16\$ 15.814,56-\$ 10.869,18\$ 4.945,38714,75%\$ 35.347,09\$ 40.292,46
12/16\$ 15.814,56-\$ 10.869,18\$ 4.945,38705,60%\$ 34.894,58\$ 39.839,96
2do sac 16\$ 7.907,28-\$ 5.434,59\$ 2.472,69705,60%\$ 17.447,29\$ 19.919,98
01/17\$ 16.737,08-\$ 11.445,59\$ 5.291,49696,71%\$ 36.866,33\$ 42.157,82
02/17\$ 16.737,08-\$ 11.445,59\$ 5.291,49688,50%\$ 36.431,90\$ 41.723,39
03/17\$ 16.737,08-\$ 11.445,59\$ 5.291,49679,62%\$ 35.962,02\$ 41.253,51
04/17\$ 18.318,53-\$ 12.590,12\$ 5.728,41671,72%\$ 38.478,89\$ 44.207,30
05/17\$ 18.318,53-\$ 12.590,12\$ 5.728,41663,32%\$ 37.997,70\$ 43.726,12
06/17\$ 18.318,53-\$ 12.590,12\$ 5.728,41655,37%\$ 37.542,30\$ 43.270,71
1er sac 17\$ 9.159,27-\$ 6.295,06\$ 2.864,21655,37%\$ 18.771,15\$ 21.635,35
07/17\$ 20.336,95-\$ 13.861,85\$ 6.475,10647,59%\$ 41.932,13\$ 48.407,24
08/17\$ 20.336,95-\$ 13.861,85\$ 6.475,10639,27%\$ 41.393,40\$ 47.868,51
09/17\$ 20.336,95-\$ 13.861,85\$ 6.475,10631,31%\$ 40.877,98\$ 47.353,09
10/17\$ 20.336,95-\$ 13.861,85\$ 6.475,10622,85%\$ 40.330,19\$ 46.805,30
11/17\$ 22.185,77-\$ 13.861,85\$ 8.323,92614,09%\$ 51.116,38\$ 59.440,30
12/17\$ 22.185,77-\$ 13.861,85\$ 8.323,92605,05%\$ 50.363,90\$ 58.687,82
2do sac 17\$ 11.092,89-\$ 6.930,92\$ 4.161,97605,05%\$ 25.181,98\$ 29.343,95
01/18\$ 22.555,54-\$ 14.092,87\$ 8.462,67595,96%\$ 50.434,12\$ 58.896,79
02/18\$ 22.925,31-\$ 14.323,92\$ 8.601,39588,49%\$ 50.618,29\$ 59.219,68
03/18\$ 23.295,06-\$ 14.554,94\$ 8.740,12579,66%\$ 50.662,98\$ 59.403,10
04/18\$ 25.624,57-\$ 16.010,43\$ 9.614,14571,32%\$ 54.927,51\$ 64.541,65

Totales\$ 471.835,64-\$ 309.856,03\$ 161.979,61\$ 1.064.363,01\$ 1.226.342,62

Total Rubros 1 al 8 \$ 3.968.703,52

Total Rubro 9\$ 1.226.342,62

PLANILLA 1 Ortiz César Dante Eliceo \$ 5.195.046,14

PLANILLA 2

Nombre Medde Loche Matías Emanuel

Fecha Ingreso 03/06/2013

Fecha Egreso 26/02/2018

Antigüedad 4a 8m 23d

Antigüedad Indemnización 5 años

Categoría CCT 130/75 Vendedor B

Jornada Completa

Base Remuneratoria

Básico \$19.414,52

Antigüedad \$ 776,58

Presentismo \$ 1.682,59

Bruto \$ 21.873,69

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad **\$ 109.368,45**

$\$21873,69 \times 5 =$

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso **\$ 23.696,50**

- Preaviso $\$21873,69 \times 1 = \$ 21.873,69$

- Sac s/preaviso $\$21873,69 / 12 = \$ 1.822,81$

Rubro 3: Haberes del mes **\$ 20.311,28**

$\$21873,69 / 28 \times 26 =$

Rubro 4: Integración mes de despido **\$ 1.562,41**

$\$21873,69 / 28 \times 2 =$

Rubro 5: Vacaciones proporcionales **\$ 1.912,90**

$\$21873,69 / 25 \times (14 \times 57 / 365) =$

Rubro 6: Sac proporcional **\$ 3.415,89**

$\$21873,69 / 365 \times 57 =$

Rubro 7: Multa Art 2 Ley 25323 **\$ 66.402,27**

-Indem.p/antig50,00%\$ 54.684,23

-Indem.p/preav.50,00%\$ 10.936,85

-Indem.p/integ50,00%\$ 781,20

Rubro 8: Multa Art 80LCT **\$ 65.621,07**

$\$21873,69 \times 3 =$

Total Rubros 1 al 8 en \$ al 26/02/2018 **\$ 292.290,77**

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 26/02/2018 al 30/09/2023 **589,12%** \$ 1.721.943,39

Total Rubros 1 al 8 en \$ al 30/09/2023 **\$ 2.014.234,16**

Rubro 9: Diferencias Salariales y Diferencias Sac

PeriodoBásicoAntiguedadPresentismoBruto

06/16\$ 13.516,72\$ 405,50\$ 1.160,18\$ 15.082,40

1er sac 16\$ 6.758,36\$ 202,75\$ 580,09\$ 7.541,20

07/16\$ 13.516,72\$ 405,50\$ 1.160,18\$ 15.082,40

08/16\$ 13.516,72\$ 405,50\$ 1.160,18\$ 15.082,40

09/16\$ 13.516,72\$ 405,50\$ 1.160,18\$ 15.082,40

10/16\$ 13.516,72\$ 405,50\$ 1.160,18\$ 15.082,40

11/16\$ 13.516,72\$ 405,50\$ 1.160,18\$ 15.082,40

12/16\$ 13.516,72\$ 405,50\$ 1.160,18\$ 15.082,40

2do sac 16\$ 6.758,36\$ 202,75\$ 580,09\$ 7.541,20

01/17\$ 14.305,20\$ 429,16\$ 1.227,86\$ 15.962,21

02/17\$ 14.305,20\$ 429,16\$ 1.227,86\$ 15.962,21

03/17\$ 14.305,20\$ 429,16\$ 1.227,86\$ 15.962,21

04/17\$ 15.656,87\$ 469,71\$ 1.343,88\$ 17.470,45

05/17\$ 15.656,87\$ 469,71\$ 1.343,88\$ 17.470,45

06/17\$ 15.656,87\$ 626,27\$ 1.356,92\$ 17.640,07

1er sac 17\$ 7.828,44\$ 313,14\$ 678,46\$ 8.820,03

07/17\$ 17.222,55\$ 688,90\$ 1.492,62\$ 19.404,07

08/17\$ 17.222,55\$ 688,90\$ 1.492,62\$ 19.404,07

09/17\$ 17.222,55\$ 688,90\$ 1.492,62\$ 19.404,07

10/17\$ 17.222,55\$ 688,90\$ 1.492,62\$ 19.404,07

11/17\$ 18.788,24\$ 751,53\$ 1.628,31\$ 21.168,08

12/17\$ 18.788,24\$ 751,53\$ 1.628,31\$ 21.168,08

2do sac 17\$ 9.394,12\$ 375,76\$ 814,15\$ 10.584,04

01/18\$ 19.101,38\$ 764,06\$ 1.655,45\$ 21.520,88

Totales\$ 340.810,59\$ 11.808,79\$ 29.384,83\$ 382.004,21

PeriodoBrutoPercibióDif.Reclamada% intsInteresesDif. Actualizada
31/08/2023

06/16\$ 15.082,40-\$ 9.423,61\$ 5.658,79771,95%\$ 43.683,05\$ 49.341,84

1er sac 16\$ 7.541,20-\$ 4.711,80\$ 2.829,40771,95%\$ 21.841,56\$ 24.670,96

07/16\$ 15.082,40-\$ 9.423,61\$ 5.658,79758,59%\$ 42.927,03\$ 48.585,82

08/16\$ 15.082,40-\$ 9.423,61\$ 5.658,79745,97%\$ 42.212,89\$ 47.871,68

09/16\$ 15.082,40-\$ 9.423,61\$ 5.658,79735,06%\$ 41.595,52\$ 47.254,31

10/16\$ 15.082,40-\$ 10.365,98\$ 4.716,42724,47%\$ 34.169,06\$ 38.885,49

11/16\$ 15.082,40-\$ 10.365,98\$ 4.716,42714,75%\$ 33.710,63\$ 38.427,05

12/16\$ 15.082,40-\$ 10.365,98\$ 4.716,42705,60%\$ 33.279,07\$ 37.995,50

2do sac 16\$ 7.541,20-\$ 5.182,99\$ 2.358,21705,60%\$ 16.639,54\$ 18.997,75

01/17\$ 15.962,21-\$ 10.915,70\$ 5.046,51696,71%\$ 35.159,57\$ 40.206,08

02/17\$ 15.962,21-\$ 10.915,70\$ 5.046,51688,50%\$ 34.745,25\$ 39.791,76

03/17\$ 15.962,21-\$ 10.915,70\$ 5.046,51679,62%\$ 34.297,12\$ 39.343,63
04/17\$ 17.470,45-\$ 12.007,22\$ 5.463,23671,72%\$ 36.697,62\$ 42.160,85
05/17\$ 17.470,45-\$ 12.007,22\$ 5.463,23663,32%\$ 36.238,71\$ 41.701,94
06/17\$ 17.640,07-\$ 12.123,82\$ 5.516,25655,37%\$ 36.151,84\$ 41.668,08
1er sac 17\$ 8.820,03-\$ 6.061,91\$ 2.758,12655,37%\$ 18.075,92\$ 20.834,04
07/17\$ 19.404,07-\$ 13.225,99\$ 6.178,08647,59%\$ 40.008,61\$ 46.186,69
08/17\$ 19.404,07-\$ 13.225,99\$ 6.178,08639,27%\$ 39.494,59\$ 45.672,67
09/17\$ 19.404,07-\$ 13.225,99\$ 6.178,08631,31%\$ 39.002,82\$ 45.180,90
10/17\$ 19.404,07-\$ 13.353,15\$ 6.050,92622,85%\$ 37.688,14\$ 43.739,05
11/17\$ 21.168,08-\$ 13.353,15\$ 7.814,93614,09%\$ 47.990,69\$ 55.805,61
12/17\$ 21.168,08-\$ 13.353,15\$ 7.814,93605,05%\$ 47.284,22\$ 55.099,14
2do sac 17\$ 10.584,04-\$ 6.676,58\$ 3.907,46605,05%\$ 23.642,08\$ 27.549,54
01/18\$ 21.520,88-\$ 13.575,71\$ 7.945,17595,96%\$ 47.350,04\$ 55.295,22

Totales\$ 382.004,21-\$ 253.624,15\$ 128.380,06\$ 863.885,55\$ 992.265,61

Total Rubros 1 al 8 \$ 2.014.234,16

Total Rubro 9\$ 992.265,61

PLANILLA 2Medde Loche Matías Emanuel \$ 3.006.499,77

PLANILLA 3

NombreFelipe David Ricardo

Fecha Ingreso 10/07/2017

Fecha Egreso 12/09/2018

Antigüedad 1a 2m 2d

Categoría CCT 130/75 Vendedor B

Jornada Completa

Base Remuneratoria

Básico\$22.686,80

Antigüedad \$ 226,87

Presentismo \$ 1.909,47

Bruto \$ 24.823,14

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Haberes del mes \$ 9.929,26

$\$24823,14 / 30 \times 12 =$

Rubro 2: Vacaciones proporcionales \$ 9.711,63

$\$24823,14 / 25 \times (14 \times 255 / 365) =$

Rubro 3: Sac proporcional \$ 5.032,64

$\$24823,14 / 365 \times 74 =$

Total Rubros 1 al 3 en \$ al 12/09/2018 \$ 24.673,52

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 12/09/2018 al 30/09/2023 520,33% \$ 128.383,73

Total Rubros 1 al 8 en \$ al 30/09/2023 \$ 153.057,25

Rubro 9: Diferencias Salariales y Diferencias Sac

Periodo Básico Antigüedad Presentismo Bruto

07/17\$ 11.666,89\$ 0,00\$ 972,24\$ 12.639,13

08/17\$ 17.222,55\$ 0,00\$ 1.435,21\$ 18.657,76

09/17\$ 17.222,55\$ 0,00\$ 1.435,21\$ 18.657,76

10/17\$ 17.222,55\$ 0,00\$ 1.435,21\$ 18.657,76

11/17\$ 18.788,24\$ 0,00\$ 1.565,68\$ 20.353,92

12/17\$ 18.788,24\$ 0,00\$ 1.565,68\$ 20.353,92

2do sac 17\$ 9.394,12\$ 0,00\$ 782,84\$ 10.176,96

01/18\$ 19.101,38\$ 0,00\$ 1.591,78\$ 20.693,16

02/18\$ 19.414,52\$ 0,00\$ 1.617,87\$ 21.032,39

03/18\$ 19.727,65\$ 0,00\$ 1.643,96\$ 21.371,61

04/18\$ 21.700,42\$ 0,00\$ 1.808,36\$ 23.508,78

05/18\$ 21.700,42\$ 0,00\$ 1.808,36\$ 23.508,78

06/18\$ 21.700,42\$ 0,00\$ 1.808,36\$ 23.508,78

1er sac 18\$ 10.850,21\$ 0,00\$ 904,18\$ 11.754,39

07/18\$ 21.700,42\$ 217,00\$ 1.826,44\$ 23.743,87

08/18\$ 22.686,80\$ 226,87\$ 0,00\$ 22.913,67

Totales\$ 288.887,38\$ 443,87\$ 22.201,38\$ 311.532,63

Periodo Bruto Percibió Dif. Reclamada % ints Intereses Dif. Actualizada
30/09/2023

07/17\$ 12.639,13-\$ 8.478,19\$ 4.160,94647,59%\$ 26.945,80\$ 31.106,74

08/17\$ 18.657,76-\$ 12.717,29\$ 5.940,47639,27%\$ 37.975,62\$ 43.916,09

09/17\$ 18.657,76-\$ 12.717,29\$ 5.940,47631,31%\$ 37.502,76\$ 43.443,23

10/17\$ 18.657,76-\$ 12.717,29\$ 5.940,47622,85%\$ 37.000,20\$ 42.940,66
11/17\$ 20.353,92-\$ 12.717,29\$ 7.636,63614,09%\$ 46.895,78\$ 54.532,41
12/17\$ 20.353,92-\$ 12.717,29\$ 7.636,63605,05%\$ 46.205,43\$ 53.842,06
2do sac 17\$ 10.176,96-\$ 6.358,64\$ 3.818,32605,05%\$ 23.102,75\$ 26.921,07
01/18\$ 20.693,16-\$ 12.929,24\$ 7.763,92595,96%\$ 46.269,83\$ 54.033,74
02/18\$ 21.032,39-\$ 13.141,21\$ 7.891,18588,49%\$ 46.438,81\$ 54.329,99
03/18\$ 21.371,61-\$ 13.353,15\$ 8.018,46579,66%\$ 46.479,83\$ 54.498,29
04/18\$ 23.508,78-\$ 14.688,47\$ 8.820,31571,32%\$ 50.392,20\$ 59.212,51
05/18\$ 23.508,78-\$ 14.688,47\$ 8.820,31561,00%\$ 49.481,95\$ 58.302,26
06/18\$ 23.508,78-\$ 14.223,48\$ 9.285,30550,74%\$ 51.137,87\$ 60.423,17
1er sac 17\$ 11.754,39-\$ 7.344,24\$ 4.410,15550,74%\$ 24.288,46\$ 28.698,61
07/18\$ 23.743,87-\$ 14.839,94\$ 8.903,93538,12%\$ 47.913,82\$ 56.817,75
08/18\$ 22.913,67-\$ 14.321,05\$ 8.592,62525,34%\$ 45.140,46\$ 53.733,08

Totales\$ 311.532,63-\$ 197.952,53\$ 113.580,10\$ 663.171,57\$ 776.751,67

Total Rubros 1 al 8 \$ 153.057,25

Total Rubro 9\$ 776.751,67

PLANILLA 3Felipe David Ricardo\$ 929.808,92

PLANILLA 4

NombreCruz Videla Silvana Elena

Fecha Ingreso**04/03/2013**

Fecha Egreso**17/11/2017**

Antigüedad**4a 10m 13d**

Antigüedad Indemnización**5 años**

Categoría CCT 130/75**Vendedor B**

Jornada**completa**

Base Remuneratoria

Básico\$18.788,24

Antigüedad \$ 751,53

Presentismo \$ 1.628,31

Bruto \$ 21.168,08

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$ 52.855,70

$\$21168,08 \times 5 = \$ 105.840,40$

(-) menos liquidacion abonada s/fs-\$ 52.984,70

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso \$ 10.571,14 \$ 11.452,07

- Preaviso\$21168,08 x 1=\$ 21.168,08

(-) menos liquidacion abonada s/fs-\$ 10.596,94

- Sac s/preaviso\$21168,08/12=\$ 1.764,01 \$ 880,93

(-) menos liquidacion abonada s/fs-\$ 883,08

Rubro 3: Haberes del mes \$ 11.995,25

$\$21168,08 / 30 \times 17 =$

Rubro 4: Integración mes de despido \$ 9.172,83

$\$21168,08 / 30 \times 13 =$

Rubro 5: Vacaciones proporcionales \$ 5.418,06

$\$21168,08 / 25 \times (14 \times 321 / 365) = \$ 10.425,13$

(-) menos liquidacion abonada s/fs-\$ 5.007,07

Rubro 6: Sac proporcional \$ 5.832,99

$\$21168,08 / 365 \times 140 = \$ 8.119,26$

(-) menos liquidacion abonada s/fs-\$ 2.286,27

Rubro 7: Multa Art 2 Ley 25323 \$ 41.598,31

*-Indem.p/antig*50,00%\$ 26.427,85

*-Indem.p/preav.*50,00%\$ 10.584,04

*-Indem.p/integ*50,00%\$ 4.586,42

Rubro 8: Multa Art 80LCT \$ 63.504,24

$\$21168,08 \times 3 =$

Total Rubros 1 al 8 en \$ al 17/11/2017 \$ 201.829,45

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 17/11/2017 al 30/09/2023 618,04%\$ 1.247.386,74

Total Rubros 1 al 8 en \$ al 30/09/2023 \$ 1.449.216,20

Rubro 9: Diferencias Salariales y Diferencias Sac

PeriodoBásicoAntigüedadPresentismoBruto

06/16\$ 13.516,72\$ 405,50\$ 1.160,18\$ 15.082,40

1er sac 16\$ 6.758,36\$ 202,75\$ 580,09\$ 7.541,20

07/16\$ 13.516,72\$ 405,50\$ 1.160,18\$ 15.082,40

08/16\$ 13.516,72\$ 405,50\$ 1.160,18\$ 15.082,40

09/16\$ 13.516,72\$ 405,50\$ 1.160,18\$ 15.082,40

10/16\$ 13.516,72\$ 405,50\$ 1.160,18\$ 15.082,40

11/16\$ 13.516,72\$ 405,50\$ 1.160,18\$ 15.082,40

12/16\$ 13.516,72\$ 405,50\$ 1.160,18\$ 15.082,40

2do sac 16\$ 6.758,36\$ 202,75\$ 580,09\$ 7.541,20

01/17\$ 14.305,20\$ 429,16\$ 1.227,86\$ 15.962,21

02/17\$ 14.305,20\$ 429,16\$ 1.227,86\$ 15.962,21

03/17\$ 14.305,20\$ 572,21\$ 1.239,78\$ 16.117,19

04/17\$ 15.656,87\$ 626,27\$ 1.356,92\$ 17.640,07

05/17\$ 15.656,87\$ 626,27\$ 1.356,92\$ 17.640,07

06/17\$ 15.656,87\$ 626,27\$ 1.356,92\$ 17.640,07

1er sac 17\$ 7.828,44\$ 313,14\$ 678,46\$ 8.820,03

07/17\$ 17.222,55\$ 688,90\$ 1.492,62\$ 19.404,07

08/17\$ 17.222,55\$ 688,90\$ 1.492,62\$ 19.404,07

09/17\$ 17.222,55\$ 688,90\$ 1.492,62\$ 19.404,07

10/17\$ 17.222,55\$ 688,90\$ 1.492,62\$ 19.404,07

Totales\$ 274.738,61\$ 9.622,10\$ 23.696,63\$ 308.057,34

PeriodoBrutoPercibióDif.Reclamada% intsInteresesDif. Actualizada
30/09/2023

06/16\$ 15.082,40-\$ 7.853,01\$ 7.229,39771,95%\$ 55.807,29\$ 63.036,68

1er sac 16\$ 7.541,20-\$ 3.926,50\$ 3.614,70771,95%\$ 27.903,68\$ 31.518,39

07/16\$ 15.082,40-\$ 7.853,01\$ 7.229,39758,59%\$ 54.841,45\$ 62.070,84

08/16\$ 15.082,40-\$ 7.853,01\$ 7.229,39745,97%\$ 53.929,10\$ 61.158,49

09/16\$ 15.082,40-\$ 7.853,01\$ 7.229,39735,06%\$ 53.140,37\$ 60.369,76

10/16\$ 15.082,40-\$ 8.638,32\$ 6.444,08724,47%\$ 46.685,44\$ 53.129,52

11/16\$ 15.082,40-\$ 8.638,32\$ 6.444,08714,75%\$ 46.059,08\$ 52.503,16

12/16\$ 15.082,40-\$ 8.638,32\$ 6.444,08705,60%\$ 45.469,44\$ 51.913,53

2do sac 16\$ 7.541,20-\$ 4.319,16\$ 3.222,04705,60%\$ 22.734,72\$ 25.956,76

01/17\$ 15.962,21-\$ 9.096,42\$ 6.865,79696,71%\$ 47.834,67\$ 54.700,47

02/17\$ 15.962,21-\$ 9.096,42\$ 6.865,79688,50%\$ 47.270,99\$ 54.136,79

03/17\$ 16.117,19-\$ 9.096,42\$ 7.020,77679,62%\$ 47.714,54\$ 54.735,30

04/17\$ 17.640,07-\$ 10.006,03\$ 7.634,04671,72%\$ 51.279,36\$ 58.913,40

05/17\$ 17.640,07-\$ 10.006,03\$ 7.634,04663,32%\$ 50.638,10\$ 58.272,14

06/17\$ 17.640,07-\$ 10.103,18\$ 7.536,89655,37%\$ 49.394,50\$ 56.931,39

1er sac 17\$ 8.820,03-\$ 5.051,59\$ 3.768,44655,37%\$ 24.697,25\$ 28.465,70

07/17\$ 19.404,07-\$ 11.021,65\$ 8.382,42647,59%\$ 54.283,69\$ 62.666,11

08/17\$ 19.404,07-\$ 11.021,65\$ 8.382,42639,27%\$ 53.586,28\$ 61.968,69

09/17\$ 19.404,07-\$ 11.021,65\$ 8.382,42631,31%\$ 52.919,04\$ 61.301,45

10/17\$ 19.404,07-\$ 11.127,63\$ 8.276,44622,85%\$ 51.549,79\$ 59.826,23

Totales\$ 308.057,34-\$ 172.221,33\$ 135.836,01\$ 937.738,79\$ 1.073.574,80

Total Rubros 1 al 8 \$ 1.449.216,20

Total Rubro 9\$ 1.073.574,80

PLANILLA 4Cruz Videla Silvana Elena\$ 2.522.790,99

RESUMEN

PLANILLA 1Ortiz César Dante Eliceo\$ 5.195.046,14

PLANILLA 2Medde Loche Matías Emanuel \$ 3.006.499,77

PLANILLA 3Felipe David Ricardo\$ 929.808,92

PLANILLA 4Cruz Videla Silvana Elena\$ 2.522.790,99

TOTAL CONDENA EN \$ AL 30/09/2023\$ 11.654.145,83

XI.3. COSTAS

Conforme a lo resuelto en la presente sentencia, el criterio objetivo de la derrota, y no encontrando elemento alguno para apartarme del mismo, considero que las costas deben ser impuestas en su totalidad a la empresa demandada vencida, **con la expresa salvedad del caso de AVELLANEDA RAFAEL MATEO**. (Art. 61 -primera parte- del CPCCT supletorio). Así lo declaro.

Con respecto al mencionado (**Avellaneda Rafael Mateo**), considero que estamos ante un litis consorcio activo facultativo, con **pretensiones autónomas** (Confr. Art. 113 y Cctes. del CPCC); por tanto, en el caso concreto este actor AVELLANEDA **debe ser considerado vencido** (respecto de su cuota parte), ya que no prosperó su posición jurídica. Por tanto, entendiendo que debe ser considerado vencido y en consecuencia el Sr. Avellaneda deberá soportar el 100% de sus costas (propias y las generadas por la demandada, respecto de su actuación en la litis, en forma proporcional a lo que sería su cuota parte). Así lo declaro.

XI.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 30/09/2023 la suma de \$11.654.145,83 al 30/09/2023.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento:

1) Al letrado Alan Fernandez Nahid, por su actuación en doble carácter por la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$2.890.228 (pesos dos millones ochocientos noventa mil doscientos veintiocho).

2) A la letrada Aramburu María Florencia, por su actuación en el doble carácter por el demandado en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$1.445.114 (pesos un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento catorce).

3) Al letrado Hauier De La Vega Augusto Marcelo quien se apersonó en presentación de fecha 01/08/2023, no corresponde regularle honorarios por cuanto el mismo solamente se apersonó, y no presentó actuaciones en la causa que ameriten su regulación, siendo su actuación "inoficiosa", entendiéndose por tal, aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. Consecuentemente, no corresponde regular honorarios.

B. Por la incidencia de fecha 05/07/2021 Cuaderno de Pruebas A4:

1) Al letrado Fernández Nahid Alan, le corresponde la suma de \$289.023 (10% art 59 s/base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada Aramburu María Florencia, le corresponde la suma de \$144.511 (10% art 59 s/base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter)

Por ello,

RESUELVO

I- ADMITIR LA DEMANDA promovida por **CESAR DANTE ELICEO ORTIZ**, DNI 31.903.668 en contra de **AEGIS ARGENTINA S.A.**, CUIT 30-70984936-7, con domicilio en CALLE Alberdi N°165 de ésta ciudad capital. En consecuencia, **se condena** a ésta al pago de la suma de **\$5.195.046,14 (pesos cinco millones ciento noventa y cinco mil cuarenta y seis con catorce centavos)**, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, haberes mes, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, diferencias salariales, SAC proporcional, diferencias sac, multa art. 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT., suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los **5 días** de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley.

II- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **MATIAS EMANUEL MEDDE LOCHE**, DNI 30.544.643 en contra de **AEGIS ARGENTINA S.A.**, CUIT 30-70984936-7, con domicilio en CALLE Alberdi N°165 de ésta ciudad capital. En consecuencia, **se condena** a ésta al pago de la suma de **\$3.006.499,77 (pesos tres millones seis mil cuatrocientos noventa y nueve con setenta y siete centavos)**, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, haberes mes, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, diferencias salariales, SAC proporcional, diferencias sac, multa art. 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT., suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 5 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley.

III- ADMITIR LA DEMANDA promovida por **SILVANA ELENA CRUZ VIDELA**, DNI 31.811.980 en contra de **AEGIS ARGENTINA S.A.**, CUIT 30-70984936-7, con domicilio en CALLE Alberdi N°165 de ésta ciudad capital. En consecuencia, **se condena** a ésta al pago de la suma de **\$2.522.790,99 (pesos dos millones quinientos veintidos mil setecientos noventa con noventa y nueve centavos)**, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, haberes mes, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, diferencias salariales, SAC proporcional (en la proporción pagada de menos), diferencias sac, multa art. 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT., suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 5 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley.

IV- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **DAVID RICARDO FELIPE**, DNI 32.827.404, en contra de **AEGIS ARGENTINA S.A.**, CUIT 30-70984936-7, con domicilio en CALLE Alberdi N°165 de ésta ciudad capital. En consecuencia, **se condena** a ésta al pago de la suma de

\$929.808,92 (pesos novecientos veintinueve mil ochocientos ocho con noventa y dos centavos), en concepto de haberes del mes, vacaciones proporcionales, diferencias salariales, SAC proporcional y diferencia de SAC, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 5 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley.

V- NO HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por **RAFAEL MATEO AVELLANEDA**, DNI 35.813.059, en contra de **AEGIS ARGENTINA S.A.**, CUIT 30-70984936-7, con domicilio en CALLE Alberdi N°165 de ésta ciudad capital. En consecuencia, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de la totalidad de las sumas reclamadas y correspondientes a los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, haberes mes, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, diferencias salariales, SAC proporcional, diferencias sac, multa art. 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT., por lo considerado.

VI- COSTAS: conforme son consideradas.

VII- REGULAR HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: Al letrado **ALAN FERNANDEZ NAHID**, la suma de \$2.890.228 (pesos dos millones ochocientos noventa mil doscientos veintiocho); a la letrada **ARAMBURU MARIA FLORENCIA** la suma de \$1.445.114 (pesos un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento catorce), conforme a lo considerado. Por la incidencia de fecha 05/07/2021 en cuaderno de pruebas A4: Al letrado **ALAN FERNANDEZ NAHID**, la suma de \$289.023 (pesos doscientos ochenta y nueve mil veintitres); a la letrada **ARAMBURU MARIA FLORENCIA** la suma de \$144.511 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil quinientos once), conforme a lo considerado.

XVII- PLANILLA FISCAL: practicar y notificar para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

XVIII- COMUNICAR a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 04/10/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.